



INSTITUTO CARTOGRÀFIC I GEOLÒGIC DE CATALUNYA: Cartoteca digital: Cementos Asland de Córdoba (Foto: Servicios Aéreos Comerciales Española; Carlos Rodríguez Escalona, 3 de mayo de 1965).

LA CONTROVERTIDA CONCESIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CEMENTERA DE ASLAND ASOCIADA S. A., DE CÓRDOBA (1964-1972).

Jesús Padilla González
Historiador

Córdoba, 16 de diciembre de 2018



Vista general de la fábrica de ASLAND CÓRDOBA S. A., en construcción (1930)¹

PRESENTACIÓN

Los que estamos asistiendo con interés el proceso que inició la Corporación municipal para la innovación del PGOU para impedir que en el casco de la ciudad se incinerara residuos, cuestión iniciada en el 2015 y aun no concluida, nos llama la atención por lo prolongado que está siendo este proceso la cantidad de estudios y documentación precisada, la escrupulosidad con que se está llevando a cabo y el acaloramiento del debate con el que se está siguiendo la causa y ello contrasta, con la benevolencia y la complicidad política con la que históricamente la cementera cordobesa ha conseguido todas sus pretensiones; a veces, tensionando o forzando la legislación vigente o presionando para que ésta fuese interpretada laxamente, como en la actualidad lo están pretendiendo.

En este sentido, como demostración de lo que afirmamos vamos a poner como ejemplo en este artículo el proceso administrativo de concesión de la licencia municipal para la construcción de la nueva fábrica de cemento de Asland inaugurada en 1966, lo que fue un procedimiento larguísimo pues concluirá siete años después de haberse iniciado y cuando la factoría llevaba funcionando cinco a pleno rendimiento, lo que finalmente se consiguió por la complicidad y aquiescencia de las Autoridades de la ciudad, a pesar de que existían serios obstáculos legales para realizar el proyecto.

Pues bien, en orden a la clarificación y comprensión de los hechos que exponremos vamos a dividir nuestra exposición en dos partes: en la primera, analizaremos los antecedentes de la factoría antes de su remodelación en 1966 e intentaremos analizarlos a la luz de la legislación vigente en el momento; y, en la segunda, estudiaremos

¹ Foto publicada en el *Boletín de la Cámara Oficial Minera de Córdoba*, nº 16 (Octubre-Diciembre, 1930), p. 11.

minuciosamente el proceso seguido para la consecución de la licencia municipal de construcción de esa nueva fábrica.



Vista general de la primitiva fábrica de Asland-Córdoba, S. A. (1931)²

Iª PARTES: EL ORIGEN Y LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS (1931).

Se viene afirmando enfáticamente –y como excusa cansina–, especialmente cuando surgen las denuncias de la contaminación que ha generado o genera la fábrica de cemento, que en esta cuestión la propiedad de la factoría no tiene responsabilidad alguna, pues cuando se construyó, se planificó alejada de la ciudad y que **la responsabilidad la ha tenido el Ayuntamiento que ha permitido las construcciones de edificaciones en su entorno con posterioridad, lo que es más que cuestionable.**

Situemos el problema en su devenir histórico para lo que haremos una breve exposición –antes de analizar el proceso de concesión de la licencia de la nueva fábrica– sobre el origen de la cementera cordobesa en la que, sin parecer pretencioso, se demuestra que esta aseveración hay que someterla, al menos, a crítica y/o matizarla bastante.

a) La primitiva cementera (1931):

La construcción de la cementera cordobesa con el nombre de *ASLAND-CÓRDOBA, S.A.* sociedad filial de la entidad catalana *Compañía General de Asfaltos y Portland “Asland”, S. A.*, fue autorizada por el Excmo. Ayuntamiento en 1930 y comenzó a expender cemento el abril de 1931 con una capacidad de producción de 70.000 Tm. anuales. La vigencia esta Sociedad sería de 50 años según sus propios Estatutos.

² Foto publicada en *COMPAÑÍA GENERAL DE ASFALTOS Y PORTLAND “ASLAND”*: *Libro del Cincuentenario / Compañía General de Asfaltos y Portland Asland*. Barcelona, Editorial Seix y Barral, 1954, p. 124. Libro conmemorativo de los 50 años de la Compañía General de Asfaltos y Portland “Asland”. Historia, producción y desarrollo de esta industria del cemento, acompañada de un gran número de ilustraciones fotográficas. Prólogo de su consejero el Vizconde de Güell y biografía del Excmo. Sr. D. Eusebio Güell y Bacigalupi, primer conde de Güell y fundador de Asland, por P. Gual Villalbí.

Antes de nada señalar que según el artículo 84 de la Constitución de 1876, era competencia exclusiva de los ayuntamientos el cuidar de la salubridad, seguridad y comodidad de los pueblos y ciudades, por lo que dichas cuestiones debían estar reguladas en las ordenanzas municipales, tal como lo expresan las Reales Ordenes de 1896 y 1906 sobre Ordenanzas Municipales. Es decir que eran los Ayuntamientos lo que debían dar las normas pertinentes sobre estas cuestiones. Ello tiene su origen “en las disposiciones emanadas de la Constitución de Cádiz de 1812: por una parte, se considera que la preocupación sanitario-ambiental en España se inicia con el Decreto de 23 de junio de 1813 (*Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*) que concede a los ayuntamientos la “policía de salubridad y comodidad” y con el Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 (*Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil*) que hacía depender la instalación de esos establecimientos de “las reglas de policía adoptadas, o que se adopten para la salubridad de los mismos”. No obstante, ese último decreto es para otros “garante de la libertad de industria” ya que su objetivo era “remover las trabas” que hasta entonces habían entorpecido el progreso de la industria, entre otras, las licencias municipales³.

Las Ordenanzas que regían en la ciudad de Córdoba referidas a este tipo de servicios industriales eran las de 1884 y en ellas se establecían que las instalaciones susceptibles de causar algún daño a la seguridad de las personas o a las propiedades debían de ubicarse fuera de la población “*á mayor distancia de 150 metros de la misma y de toda casa habitada, así como de 50 metros de las vías férreas, carreteras y caminos vecinales*”.

No obstante, hemos de señalar que, a nivel estatal, hasta la publicación de la *Instrucción General de Salud Pública* por Real Decreto de 12 de enero de 1904⁴, apenas se encuentra en la legislación general española norma que hicieran referencia a los efectos medio-ambientales de las industrias. En ella se planteaba por primera vez, la necesidad de realizar inspecciones en los talleres y fábricas que producían emanaciones o gases insalubres o que vertían residuos sólidos o líquidos que impurificasen las aguas. Establecen, además, dos categorías, según el grado de insalubridad y peligrosidad, considerando que **las más contaminantes y peligrosa debía de instalarse a más de “500 metros de la poblaciones”**⁵. Se solicitaba igualmente la realización de un reglamento sobre vertidos y otro sobre higiene en las fábricas. Una norma que vendrá a desarrollarse en el *Reglamento de obras, bienes y servicios municipales* de 14 de julio de 1924 y en el *Reglamento de Sanidad Municipal* de 9 de febrero de 1925.

En definitiva, la publicación del *Estatutos Municipal* de 1924⁶ y de todos los reglamentos que los desarrollan para regular la organización, administración y

³ Juan Diego PÉREZ CEBADA: “Una ciudad envuelta en una nube de polvo: los ingleses y la contaminación en Huelva en la primera mitad del siglo XX”, pp. 133-161. Colaboración en Agustín GALÁN GARCÍA (Ed.): *La presencia inglesa en Huelva: entre la seducción y el abandono*. Universidad Internacional de Andalucía, 2011.

⁴ *GACETA DE MADRID* (en adelante *GACETA*), núm. 22, de 22 de enero de 1904, tomo I, p.273 y ss.: Real Decreto de 12 de enero de 1904 de la *Instrucción General de Salud Pública*.

⁵ Vid. José ALMUEDO PALMA: “La primera normativa legal española sobre los efectos medioambientales de la industrialización en las ciudades, en *Eria*, 56 (2001), pp. 228-233.

⁶ *GACETA*, núm. 69, de 9 de marzo de 1924, pp. 1218- 1302. *Real Decreto Ley, de 8 de marzo de 1924, por el que se aprueba el Estatuto Municipal*.

competencias de los ayuntamientos españoles, seguirán manteniendo como una de ellas el cuidado de la salud, seguridad y comodidad de los ciudadanos, así como todo lo referente a las obras en los municipios. Entre estos reglamentos tenemos que destacar:

- El ***Reglamento de obras, bienes y servicios municipales*** de 14 de julio de 1924⁷, del que hay que destacar su Capítulo VI, que trata de las obras efectuadas por Corporaciones o particulares, cuya inspección corresponde a los Ayuntamientos; el artículo 57, en el que se dispone que no podrá efectuarse por particulares o Empresas, sin previa licencia del ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma, en el suelo o subsuelo del término municipal respectivo; el artículo 62 en el que se dispone que las Ordenanzas Municipales deberán contener preceptos referentes a las industrias y establecimientos que sean insalubres, incómodos o peligrosos, procurando que los mismos queden con suficiente separación de los lugares destinados a habitación o funcionen en forma que no puedan implicar perjuicios ni peligro para los habitantes del término; el artículo 63, en el que se dispone que en el plazo de cuatro meses se redactará por el Ministerio de la Gobernación, después de oír al Real Consejo de Sanidad, un nomenclátor que clasifique en las tres categorías de insalubres, incómodas o peligrosos los establecimientos e industrias existentes en España, y que servirá de norma a los Municipios para llevar a sus Ordenanzas Municipales la parte que les afecte en la clasificación; y el artículo 64 que dispone que no podrá habitarse vivienda alguna, ni abrirse establecimientos industriales, sin que previamente se haya efectuado por el personal que el Ayuntamiento determine, la correspondientes visita de inspección para comprobar si las obra se ajusta o no a las Ordenanzas Municipales, o si se ha separado de los términos en que se formuló la petición de licencia.

En virtud de estas visitas de comprobación, los Ayuntamientos procederían a decretar la suspensión de las obras que no se ajusten a Ordenanzas, o falta a las condiciones impuestas. La propia vigilancia debería ejercerse mientras se construyan las obras, para comprobar en su decurso el cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas, y el respeto a las condiciones con que el permiso fue concedido, pudiendo también en caso contrario suspenderse los trabajos que se ejecutasen. En las obras que exijan vaciado o cimentación de alguna importancia, la inspección será activa y constante.

- El ***Reglamento de Sanidad Municipal*** de 9 de febrero de 1925⁸, ya citado, en cuyo artículo 2º, se dispone que todos los ayuntamientos deberán comprender en las Ordenanzas municipales las disposiciones relativas a la policía sanitaria de la vías públicas, mercados, mataderos, viviendas, tiendas de comestibles, establecimientos públicos y fábricas e industrias insalubres; en el artículo 3º, que estarán sometido a inspección sanitaria municipal... los talleres, fábricas y establecimientos industriales; pero será la Sección IV de dicho Reglamento, que trata sobre *Preceptos relativos a establecimientos industriales*, en su artículo 19, donde se afirme que “ningún Ayuntamiento consentirá la instalación de industrias que no estén a la distancia y en condiciones que las hagan

⁷ *Ibid.*, núm. 198, de 16 de julio de 1924, pp. 363-374. Real Decreto de 14 de julio de 1924 por el que se aprueba el *Reglamento de obras, servicios y bienes municipales*.

⁸ *Ibid.*, núm. 48, de 17 de febrero de 1925, pp. 726-733: Real Decreto de 9 de febrero de 1925 por el que se aprueba el *Reglamento de Sanidad Municipal*.

absolutamente inocuas. A este efecto, para fijar la distancia y determinar las condiciones del funcionamiento de las fábricas deberán tenerse presente el peligro de fuego, explosión e infección; el desprendimiento de gases tóxicos, humos, polvos y malos olores; el ruido excesivo y la evacuación de aguas residuales que contengan metales tóxicos, ácidos o álcalis en exceso y materias putrescibles”. Y continúa “Las fábricas en que se produzcan vapores de sustancias no recuperables no podrán establecerse a menos de 500 metros de poblado”; o que “los talleres y fábricas que desprendan humos de cualquier clase o gases nocivos deberán estar dotados de aparatos de absorción o defensivos apropiados antes de que los gases sean lanzados a la atmósfera. En ningún caso se tolerará más de ocho gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico en los gases procedentes de las fábricas”; y, finalmente, que para la concesión de “las licencias de instalación y apertura, el Ayuntamiento solicitara el dictamen previo de la Junta municipal de Sanidad”.

- Y, finalmente, todas estas disposiciones, quedarán englobadas en el **Reglamento y nomenclátor de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos**⁹, de 17 de noviembre de 1925, legislación que estará vigente en España hasta 1961, y que será la primera norma de rango estatal que realice una clasificación de los establecimiento fabriles, según sus efectos medioambientales, y dé unas reglas para su emplazamientos y las características arquitectónicas que se debían de observar: se trata de Real Orden de 17 de noviembre de 1925, en la que se publica el *Reglamento y nomenclátor de establecimientos clasificados (incómodos, insalubres o peligrosos)*.

Este puede considerarse como la primera norma de rango estatal completa, en las que define los establecimientos en tres categorías: incómodos, insalubres y peligroso; normaliza su clasificación, determina las medidas preventivas que algunas industrias deben contar y recoge hasta 20 tipos de industrias por orden alfabético y se las clasifica según sus efectos contaminantes. También se apunta que en los ensanches urbanos, se deben establecer zonas “dedicadas especialmente a industrias”.

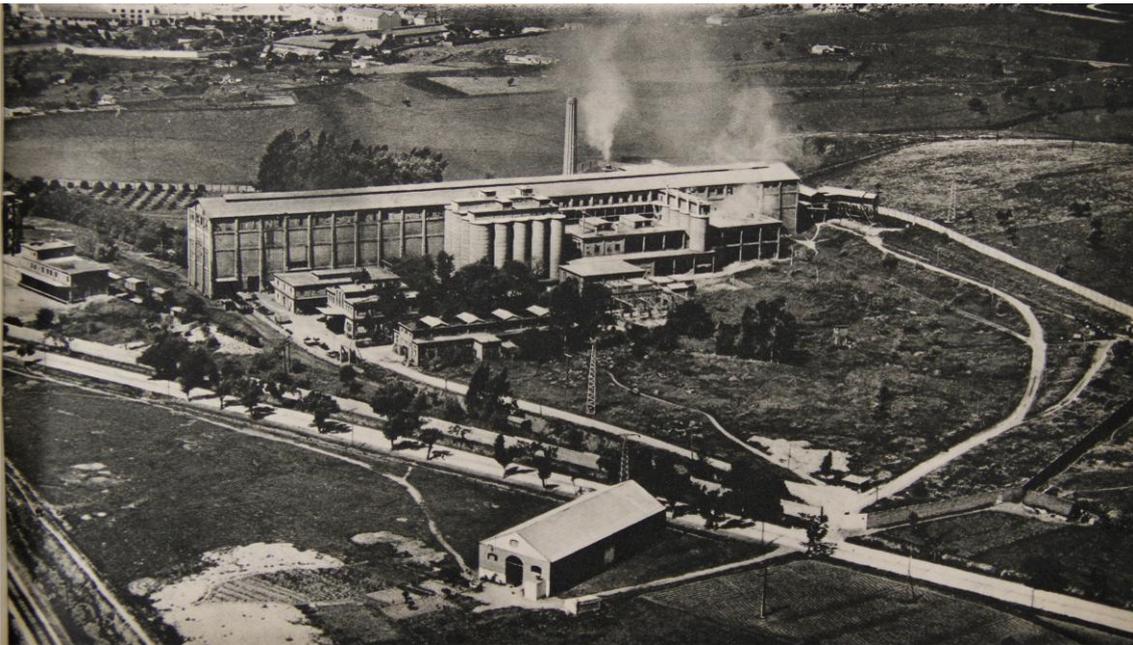
Las cementeras son consideradas en este reglamento, de manera genérica, como *industrias incómodas* (aquellas que producen ruido, vibraciones, humos u olores, que molesten a los vecinos de las inmediaciones), aunque también le afectaran disposiciones dedicadas a las industrias insalubres y peligrosas.

La industrias denominadas incómodas, según el Reglamento, podían emplazarse dentro de las poblaciones, siempre que no fuesen muy altos sus efectos y guardasen ciertas medidas de seguridad; no obstante, se exceptuaban de esta disposición las fábricas de cementos que *debían de ubicarse a más de 500 metros de toda barriada o núcleo de población* (artículos 11 y 12).

También, en este somero análisis de la legislación que afectaba a las cementeras, debemos destacar el artículo 19 de este Reglamento, por no citar otros, en el que, como regla general, se faculta a los Ayuntamientos a que obligasen “a las industrias y establecimientos que produzcan polvos nocivos, sean de origen

⁹ *Ibid.* núm. 221, de 27 de noviembre de 1925, pp. 1066-1076: Real Orden de 17 de noviembre de 1925, en la que se publica el *Reglamento y nomenclátor de establecimientos clasificados (incómodos, insalubres o peligrosos)*.

mineral, vegetal, animal o heterogéneo, a instalar aparatos que absorban o aspiren y evacúen dichos polvos, a que la trituración de los productos que los motivan se efectúe por procedimientos mecánicos, a que se establezcan disposiciones para la activa ventilación y humidificación del aire en los talleres, y, en resumen, a que se tomen las medidas de higiene industrial adecuadas para reducir en lo posible la insalubridad, también el tratamiento de las sales del plomo, arsénico y mercurio, el pulido del cobre, cinc y otros metales, el grabado en seco de vidrios y cristales, la talla y trabajo del granito, gres y piedras silíceas y calizas, la pulverización de cales y cementos que producen polvos minerales, de nocividad diversa”.



Vista general de la fábrica de Córdoba (1950 ca.)¹⁰

La primitiva cementera cordobesa cumplía la distancia respecto a la ciudad pues la factoría se encontraba a algo menos de un kilómetro del recinto amurallado del Marrubial; aunque era más ajustada respecto a la que preceptivamente debía de mantener respecto al ferrocarril y de la carretera nacional, pues la parcela de la factoría lindaba y linda con ambas y se hallaba a menor distancia de algunas “casas habitadas” que existía en el lugar y en el entorno pues debemos de afirmar que el pago de los Pedroches no era una zona despoblada, sino que en ella existía una población intercalar dispersa, asentada en cortijadas (*Molino de los Ciegos, Casitas Blancas*, etc. además de las fincas adquiridas por Asland para su instalación: cortijos de *San Rafael, El*

¹⁰ Foto publicada en *El Libro del Cincuentenario*, p. 157 y en Francisco ROMÁN MORALES: *El Libro de Oro de Córdoba*. Ed. Diario CÓRDOBA, Córdoba, 1999, p. 76. Al paralizar el 16 de marzo de 1949 el Ayuntamiento de Bilbao la fábrica de cemento de esta ciudad, que ya pasaba por diversas dificultades, por su excesiva contaminación, Asland acordó cerrarla, desmontar sus maquinarias y reinstalarlas en las otras fábricas de la sociedad donde podía prestar buen servicio. La Compañía ordenó trasladar el horno y su producción a la fábrica a Córdoba, lo que hizo que la capacidad de de la cementera cordobesa se incrementara de 80.000 a 120.000 Tm. anuales. El montaje del nuevo horno, motivó la construcción de la chimenea de 35 metros de altura que se aprecia en la fotografía. Esto supuso la primera ampliación de la factoría cordobesa.

Carnicero, hacienda *El Majanillo*, etc.); viviendas de dependientes ferroviarios (casas del guarda-vías y la del paso a nivel); algunas instalaciones industriales (fundición de plomo, calderín de los Santos Pintados o la fábrica de hielo) y otras construcciones como el cementerio de los Ingleses o protestantes y la famosa *Venta de Pedroches*. También a muy poca distancia (a unos 500 metros) se encontraba el Hospital Militar *San Fernando*. Así mismo, junto a estas edificaciones estables, en las proximidades de la cementera documentamos otras más temporales o de carácter suburbial: **los chozos o chabolas**; construcciones provisionales que en la zona de la fábrica cementera eran numerosas y que se hallaba ubicadas junto al arroyo de Pedroches o de las Piedras dando lugar con el tiempo, incluso, a la formación, de una de nuestra barriada: el Zumbacón.



Vista general de las instalaciones de la cementera Asland de Córdoba (Foto: Juan Miguel Pando Barrero (1915-1992), fechada el 4 de abril de 1966)¹¹.

b) La nueva fábrica de cemento y la legislación vigente (1966).

El 3 de junio de 1964 la Agencia EFE, divulgó una noticia fechada en Londres de que la firma británica “*The Associated Portland Cement Manufactures*”, la más importante del mundo del sector (en este año había alcanzado la cifra de producción de 14.440.000 toneladas), se había unido a la *Compañía General de Asfaltos y Portland “Asland”, S. A.*, que en esos momentos era la empresa cementera más poderosa de España, con la finalidad de realizar conjuntamente un amplio programa de expansión en nuestro país.

El proyecto, inicialmente consistía en la construcción de **una nueva fábrica de cemento en Córdoba** con capacidad de 400.000 toneladas anuales, capacidad que después será ampliada. Para ellos se creó una nueva sociedad con el nombre de **COMPAÑÍA ASLAND ASOCIADA, S. A.**, en la que el grupo británico se reservó el

¹¹ FOTOTECA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO: ARCHIVO PANDO (en adelante FPHAP): Núm. Inventario PAN-B-002347_P.

40% de las acciones; la compañía catalana, otro 40%; y el resto de las acciones fueron para BANDESCO, banco filial de BANESTO.

En mayo de 1964 tenemos ya documentado el replanteo de las obras, los movimientos de tierra, etc. de la nueva factoría aunque su construcción comenzó formalmente el 1 de septiembre de 1964; el nuevo horno se encendió en enero de 1966 y **la fábrica fue inaugurada con gran solemnidad el 28 de junio de 1966** con presencia del Subsecretario del Ministerio de Industria, con la asistencia del Embajador británico, el Gobernador Civil, el Presidente de la Diputación, el Alcalde de la ciudad, el Obispo de la diócesis, otras muchas autoridades locales y provinciales y, por supuesto, con la asistencia de las Altas Direcciones de las empresas copropietarias de la factoría: la fábrica se construyó, así lo aseveraba la prensa con orgullo, en el tiempo record de 18 meses.

Sin embargo, adelantándonos a la exposición detallada de los hechos, constatamos que la solicitud de licencia se presentó el **1 de febrero de 1965**, ya iniciadas las obras, y que el día **3 de noviembre de 1970**, ya inaugurada la nueva fábrica, el Gobernador Civil Manuel Hernández Sánchez, remitió un oficio al Alcalde de Córdoba, en el que le daba traslado del acuerdo de la *Comisión Delegada de Saneamiento* celebrada el **30 de octubre de 1970**, que había presidido, solicitándole información sobre la “*situación legal de la Fábrica de Cemento Asland Asociada S.A. de Córdoba*”, por lo que el Alcalde de la ciudad no tuvo más remedio que reactivar un proceso que estaba en el limbo jurídico; habrá que esperar al **11 de junio de 1971**, para que se produzca la firma por parte del Alcalde del decreto de concesión de licencia para la instalación industrial de la nueva planta de la fábrica de cemento; y al **13 de marzo de 1972** para que se produzca la comunicación del Ingeniero Industrial municipal a la Alcaldía de que la “*ampliación de la fábrica de cemento, ha sido efectuada de acuerdo con el proyecto presentado*”.



Vista general de las instalaciones de la cementera Asland de Córdoba (Foto: Juan Miguel Pando Barrero (1915-1992), fechada el 4 de abril de 1966)¹².

¹² *Ibid.*, núm. Inventario. PAN-B-002350_P



Zonificación del sector de Norte y Levante de Córdoba, según el PGOU de 1958, donde se puede contemplar el traslado del ferrocarril y la creación de una gran área industrial al norte de la ciudad y la ampliación urbana hacia Levante.

1º.- El Plan General de Ordenación Urbana de 1958.

Cuando se construyó esta nueva fábrica en Córdoba, a nivel local estaba en vigor el **Plan General de Ordenación Urbana**¹³ de 1958, que se había desarrollado a raíz de la promulgación de *la Ley del Suelo* de 1956¹⁴ y cuyos preceptos sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, son asumidos en su totalidad por el primer PGOU que tuvo nuestra ciudad (Art. 3º).

Entre otras, el PGOU ofrecía como importante novedad el establecimiento de la zonificación de la ciudad (Zonas Artística, Comercial, Intensiva Alta, Intensiva Baja, Bloques Abiertos, Ciudad Jardín, Tolerancia, Industrial y Rural). Las zonas industriales se establecen en los ensanches de la ciudad, siendo la más importante la que ubicaba al norte de la urbe al pie de las estribaciones de la sierra, en el entorno de la nueva zona de reserva de terreno para el establecimiento de la nueva estación de ferrocarril que se debía de sacar de la ciudad y desplaza hacia la línea de Córdoba–Almorchón, desplazándola de su primitiva ubicación. En esta zona, en su sector oriental, en torno a la carretera de Almadén, es donde se hallaba ubicada la fábrica de cemento.

En dicho PGOU se establecía, en principio que las instalaciones de carácter industrial, que se pretendiese establecer en la ciudad debían de cumplir las disposiciones impuestas en el **Reglamento de Industrias Incómodas, Insalubres y Peligrosas** de 1925, cuantas disposiciones se dictasen en relación con las condiciones de seguridad, comodidad e higiene en los distintos Reglamentos promulgados por Órdenes Ministeriales (Art. 80) y, así mismo, se establecía entre las disposiciones finales que quedaban derogados los

¹³ GMU: *Plan General de Ordenación Urbana* de 1958 (en adelante PGOU).

¹⁴ BOE, núm. 135, de 14 de mayo de 1956, pp. 3106-3134: *Ley de 12 de mayo de 1956 sobre régimen del suelo y ordenación urbana.*

preceptos de las *Ordenanzas Municipales de 1984*¹⁵ y los acuerdos municipales que se opusiesen al nuevo Plan (Disposición Tercera).



Vista general de las instalaciones de la cementera Asland de Córdoba (Foto: Juan Miguel Pando Barrero (1915-1992), fechada el 4 de abril de 1966)¹⁶

2º.- *El Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP).*

Sin embargo, debemos de indicar que, el *Nomenclátor* de las industrias y establecimientos clasificados anexo al *Reglamento de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos*, fue derogado por la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 13 de noviembre de 1950 pues se consideraba en algunos casos impracticable, dadas las variaciones que la acción del tiempo habían impuesto en la ejecución de cuanto se ordenaba en los mencionados Reglamento y Nomenclátor y se dispone que en la clasificación, no solo se tenga en cuenta las características intrínsecas de la industria en sí, sino las características resultantes de la aplicación de cuantos medios de seguridad y protección o medios de higiene y sanidad fueran llevados a efecto con el fin de hacerlas inofensivas. Era una liberalización de las trabas burocráticas a la industrialización¹⁷.

¹⁵ AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA: *Ordenanzas Municipales de Córdoba: promulgadas en 1º de marzo de 1884/ [recopiladas por Antonio Vázquez Velasco]*. Sevilla: Imprenta de El Orden, [s. a.]

¹⁶ FPHAP: Núm. Inventario. PAN-B-002352_P.

¹⁷ BOE, núm. 329 de 25 de noviembre de 1950, pp. 5471-5472

No obstante se ordenó con fecha 19 de julio de 1949 a la Dirección General que se procediera a la revisión del mencionado Reglamento para lo que se creó una comisión interministerial (Industria y Comercio, Trabajo y Gobernación), para que se estableciese nuevas orientaciones en cuanto a la calificación de las industrias y actualización de las normas¹⁸, actualización que dará como resultado la promulgación, una década más tarde, de un nuevo reglamento: el **Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nociva y Peligrosas** (en adelante, RAMINP), que entrará en vigor el 8 de diciembre de 1961¹⁹.

Con el nuevo Reglamento la clasificación de las industrias dejó de hacerse según moldes rígidos, para llevarse a cabo con un criterio más realista y beneficioso no sólo para la industria en general sino también para el vecindario de las poblaciones afectadas por tales establecimientos.

Obviamente, con la entrada en vigor las disposiciones del *Reglamento de Industrias Incómodas, Insalubres y Peligrosas* de 1925, serán sustituidas por las normas del nuevo *Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nociva y Peligrosas* de 1961.

Según el Art. 34 del RAMINP, obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa (como lo eran las cementeras), no podía comenzar a ejercerse sin que antes se girase la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente... Pues bien, cuando el 13 de marzo de 1972, los técnicos municipales certificaron la acreditación de lo realizado conforme al proyecto aprobado en la licencia, la fábrica llevaba ya produciendo cemento cinco años y había transcurrido más de siete desde que presentaron la solicitud. Obviamente, como veremos, también se incumplió por parte de la empresa las disposiciones del PGOU sobre la tramitación de las licencias.

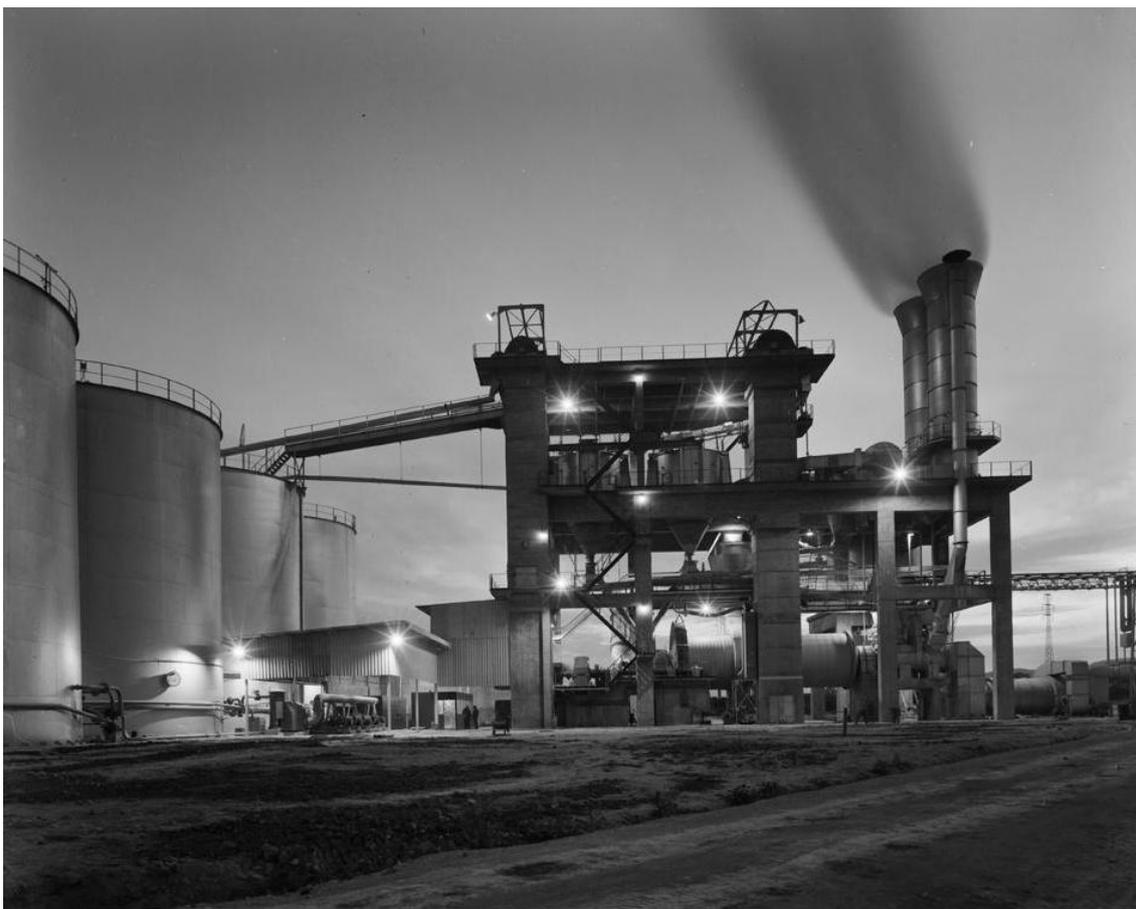
En conclusión, la nueva planta de cemento se construyó sin licencia municipal y sólo una vez construida y funcionando a pleno rendimiento se inició un proceso de “delicada” legalización, que contó con el total apoyo de las autoridades locales.

El Art. 4º del RAMINP, que trataba sobre el emplazamiento de las industrias de esta naturaleza, señalaba con total claridad que: “*estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde haya de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.*” Y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1963 en la que se dictaban normas complementarias para la aplicación del RAMINP, en su Art. 11.1 se decía que los emplazamientos de las industrias o actividades reguladas por el Reglamento se supeditarían a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y en los Planes de

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*, núm. 292, de 7 de diciembre; corrección de errores en *BOE* núm. 57, de 7 de marzo de 1962: Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el *Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas*.

Urbanización del respectivo Ayuntamiento, pero que si no existieran tales normas, se expresa en el Art. 11.2, la *Comisión Provincial de Servicios Técnicos* informará o sugerirá los emplazamientos más idóneos para cada caso, teniendo en cuenta lo que proponga el Ayuntamiento y lo que aconsejasen las circunstancias especiales de la actividad de que se tratase, *la necesidad de su proximidad al vecindario*, los informes técnicos y las medidas correctoras propuestas; y finalmente, en el Art. 11.3, se expresa que, “*en lo sucesivo, las industrias fabriles que se consideren peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, y aunque existan planes de Ordenación Urbana aprobados que dispongan otra cosas, a una distancia de 2.000 metros, como mínimo, a contar del núcleo más próximo de población agrupada*”.



Vista general nocturna de las instalaciones de la cementera Asland de Córdoba (Foto: Juan Miguel Pando Barrero (1915-1992), fechada el 5 de abril de 1966)²⁰.

3º.- II Plan de Desarrollo Económico y Social.

No queremos concluir este apartado sin contextualizar lo que estamos comentando con el inicio del ***II Plan de Desarrollo Económico y Social***, que se había puesto en marcha en España con la creación de nuevos Polos de Desarrollo Industrial, entre ellos, el de nuestra ciudad. Anotemos a vuela pluma como se produjo ello:

Por el *Decreto 153/1964, de treinta de enero*, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 194/1963, de veintiocho de diciembre*, se crearon en Burgos, Huelva, La Coruña,

²⁰ FPHAP: Núm. Inventario: PAN-B-002345_P.

Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza, siete Polos Industriales, que supusieron una importante transformación industrial de estas ciudades. Su éxito, animó al Gobierno a continuar con estas disposiciones que fueron confirmada por la por la *Ley 1/1969, de once de febrero*, aprobatoria del II Plan de Desarrollo Económico y Social, en la que se localizaron cuatro nuevo Polo de Desarrollo Industrial: Oviedo, Logroño, Granada y Córdoba, en los que se aplicarán el régimen establecido en el artículo séptimo de la Ley 194//1963 de 28 de diciembre, y disposiciones complementarias. El de Córdoba, la vigencia de dicho régimen daría comienzo a partir de uno de enero de 1971²¹.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en el *BOE* de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1969, que establecía la delimitación territorial de los Polos de Desarrollo Industrial, entre otros, del de Córdoba²², el 14 de mayo del mismo año se publicó la corrección de dichos errores, quedando establecido el Polo de Desarrollo Industrial de Córdoba de la siguiente forma: “*Comprende la parte del término municipal de Córdoba incluida dentro de los siguientes límites: Partiendo del cruce del camino vecinal de Puente Mocho con el límite de los términos municipales de Córdoba y Villafranca, se sigue por dicho camino hasta el río Guadalmellato; continúa por dicho río, en dirección aguas arriba, hasta el cruce con el canal del mismo nombre; sigue por dicho canal, aguas abajo, hasta su cruce con el camino vecinal de Santa María de Tras-Sierra, por la que continúa, en dirección Oeste, hasta un punto situado a dos mil metros del mencionado cruce; desde este punto, el límite del Polo es una alineación recta que lo une con otro situado sobre el canal del Guadalmellato, a una distancia de tres mil metros, aguas abajo del cruce antedicho de camino y canal; sigue por el canal hasta el límite del término municipal, por el que continúa en dirección Sur hasta el ferrocarril de Marchena, ya en la margen izquierda del río Guadalquivir; sigue por dicho ferrocarril hasta el empalme con la línea de Málaga, por la que continúa hasta la estación de Torres Cabrera; desde este punto el límite es una alineación recta que pasa por el vértice geodésico «Cañetejo» hasta el camino viejo de Castro; sigue por dicho camino hasta el camino vecinal de Córdoba a Bujalance, y por éste y el camino vecinal de Los Ángeles hasta el ferrocarril de Madrid, por el que continúa hasta el límite del término municipal de Córdoba; sigue por dicho límite, en dirección Norte, hasta el camino vecinal de Puente Mocho, punto de partida de la descripción*”²³.

Por consiguiente, la fábrica de cemento, quedaba dentro de la zona establecida para el Polo de Desarrollo Industrial.

El 7 de mayo de 1970 se publicó la *Orden del 30 de abril de 1970* por la que se dictaban las normas de ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de

²¹ *Decreto 240/1969, de 21 de febrero*, por el que se prorroga el régimen de los actuales Polos de Promoción y Desarrollo Industrial por los plazos que se indica y se señala el emplazamiento de los nuevos Polos, cuyo régimen se iniciará al expirar el período de vigencia de cuatro de los anteriores, en *BOE.*, núm. 46, de 22 de febrero de 1969, pp. 2790 a 2791 46.

²² *BOE*, núm. 77, de 31 de marzo de 1969, *Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1969*, por la que se fija la delimitación territorial de los Polos de Desarrollo Industrial de Córdoba, Oviedo y Logroño, pp. 4453-44543.

²³ *BOE*, núm. 115, de 14 de mayo de 1969, páginas 7294 a 7294: *Corrección de errores de la Orden de 29 de marzo de 1969 por la que se fija la delimitación territorial de los Polos de Desarrollo Industrial de Córdoba, Oviedo y Logroño.*

Córdoba²⁴, entre las que, por afectar a nuestra industria destacamos, fundamentalmente cuatro: los apartados: 7, referido a las áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales; el 8, que trata de los núcleos urbanos y rurales actualmente existente dentro del territorio del Polo; el 9, que alude a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y 11 que hace referencia a las limitaciones generales.

Analicemos cuál era la situación de la cementera respecto a las disposiciones contempladas en esta Orden:

- *Apartado 7. Área de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales*, que son aquellas que, aun siendo suelos rústicos, se admiten petición de emplazamiento de industrias que ofrecieran características especiales, a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o de los servicios, y también aquellos que por circunstancias concurrentes e importancia de las Empresas pudiesen resolver por ellas mismas los accesos y comunicaciones, los servicios de agua industrial y potable, evacuación de residuos sólidos o líquidos dotación de energía y, así mismo, los problemas residenciales y comunitarios de su personal. Si no directamente nuestra cementera, si podríamos hablar de las canteras que se ubicaban muy próximas a la ciudad y prácticamente colindantes con la factoría de las que ésta dependía totalmente para su suministro.
- *Apartado 8. Núcleos urbanos y rurales actualmente existente dentro del territorio del Polo*, determinando la Orden que entretanto no fueran redactados y aprobados los respectivos planes de ordenación o, al menos, los avances de planeamiento de los mismos, **estarían prohibidas la localización de nuevas industrias o ampliaciones de las existentes en los cascos y alrededores de los núcleos urbanos o rurales comprendidos en el territorio del Polo**. Hemos de señalar que la fábrica inaugura en 1966, aun no había sido legalizada en la fecha en la que se publica esta orden, por lo que este apartado podría haber supuesto un grave obstáculo para su legalización, aunque hay que decir que ya estaba en pleno rendimiento productivo.
- *Apartado 9. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas*, que deberían cumplir las condiciones vigentes en la materia. **La nueva fábrica no cumplía la distancia mínima de los 2.000 metros de distancia de núcleo urbanos, regulados en el RAMINP.**
- *Y apartado 11. Limitaciones generales*, entre las que se debía tener en cuenta, tales como la franja de protección de las vías de comunicación, entre otras; en nuestro caso el ferrocarril Madrid-Cádiz, que va a limitar su expansión hacia el Sur, y la carretera N-432, Badajoz-Granada, que condicionará la expansión territorial de la empresa hacia el levante aunque no la impedirá, pues la traspasará ampliamente; más aún, cuando se hagan reformas del trazado de esta vía, se expropiarán terrenos de la Empresa.

Finalmente, la orden estableció, como disposición final, que el Ayuntamiento debería proceder a la redacción o revisión de sus planes generales de ordenación urbana, de acuerdo con la presente norma y con las concreciones específicas que exigirían la

²⁴ BOE, núm. 109, de 7 de mayo de 1970, páginas 7196.

debida ordenación del territorio en función de las nuevas necesidades. En Córdoba, como hemos señalado, estaba en vigor el Plan General de Ordenación Urbana de 1958.

La fábrica cordobesa en el año 1965 produjo 175.000 toneladas de cemento, al año siguiente, fueron 570.000 toneladas y en 1969 se consiguió una capacidad de molienda de cemento de 720.000 toneladas.

Obviamente, con este espectacular crecimiento, las molestias entre la vecindad que, ya con anterioridad se producían, se incrementaron, como se incrementarán las protestas vecinales y así tenemos documentado el 2 de marzo de 1970 un artículo firmado por Miguel Ángel Lorente Serván, por la Asociación de Propietarios de la Zona Residencial “Virgen de Linares” (Zumbacón) en el que denunciaba públicamente las graves molestias que la cementera estaba provocando y en el que llegaba a pedir el traslado de la factoría²⁵. Obviamente este señor desconocía que la fábrica aún no tenía licencia municipal de construcción y puesta en marcha, aunque estuviera produciendo cemento (Documento II).



Vista general de las instalaciones de la cementera Asland de Córdoba (Foto: Juan Miguel Pando Barrero (1915-1992), fechada el 5 de abril de 1966)²⁶.

²⁵ HOJA DEL LUNES del diario CÓRDOBA, 2 de marzo de 1970.

²⁶ FPHAP: Núm. Inventario. PAN-B-002346_P.



Vista general de las instalaciones de la cementera Asland de Córdoba (Foto: Juan Miguel Pando Barrero (1915-1992), fechada el 5 de abril de 1966)²⁷

CONCLUSIONES:

Todo el mundo ha dado por hecho de que la cementera estaba ahí antes que la ciudad como una envenenada herencia recibida con la que hay que convivir sin cuestionarla como el triste sino de nuestro fatalismo histórico, olvidando -¡qué mala memoria tenemos!- de que con anterioridad a ella estaban en esos pagos, numerosas cortijadas, viviendas de ferroviarios, los chozos del arroyo de las Piedras (Zumbacón) y de la Fuente de la Salud, el Hospital Militar o barrios de origen medieval como las Tinajerías (carretera de Almadén), las Ollerías (Avda. Almagóvares), etc. y que en el PGOU de 1958 se planifica como Zona de Bloques Abiertos el sector actual comprendidos entre la Carretera Almadén, la avenida Carlos III, y las de Guaraní y Virgen de Fátima; como Zona de Intensiva Baja, todo el sector al Este de la Cárcel Provincial y al norte de la Avda. de Fátima; y como zona de Intensidad Alta, el sector norte de la nueva avenida que surgiría tras levantamiento de la línea de ferrocarril, el cual se desplazaría hacia el pie de sierra: es decir, estaba prevista la urbanización de nuevas barriadas antes del establecimiento de la nueva fábrica de cemento inaugurada en 1966.

²⁷ *Ibid.*, Núm. Inventario. PAN-B-002348_P.

En efecto, las Ordenanzas reguladoras del Proyecto de Ordenación Parcial del Polígono de Levante fue aprobada el 15 de febrero de 1962 y el del Proyecto de Ordenación Parcial del Polígono situado entre el Arroyo de Pedroches, Polígono Levante y Cañada Real Soriana (Ampliación del Polígono de Levante) en abril de 1963²⁸.

En el fondo, todos esperan que algún día, amortizada urbanísticamente por el avance de la ciudad, como ha ocurrido con tantas otras empresas cordobesas y en casos similares en muchas ciudades españolas, se trasladase a algún polígono industrial alejado de la urbe a la que tantas molestias y perjuicios ha y está causando. Es decir, que la cementera siga, por ejemplo, los pasos previstos para la evolución del Polígono de Chinales.

El origen de esta anómala situación hay que buscarla, no en el hecho de que el Ayuntamiento concediese licencias de construcción de viviendas junto a la cementera, sino a que no hiciese cumplir la ley cuando en el 1964, Asland, junto con la sociedad británica "*The Associated Portland Cement Manufactures*", decidieron construir su *nueva gran fábrica* en Córdoba.

La nueva fábrica, a nuestro juicio, nunca debió edificarse en el emplazamiento en que se hizo, pues *Asland Asociada, S.A.* disponía de amplios terrenos en el término municipal de Córdoba y pudo erigirse en un solar más alejado del casco urbano, cumpliendo lo que la legislación ya por entonces exigía, pero pesaron más los motivos económicos.

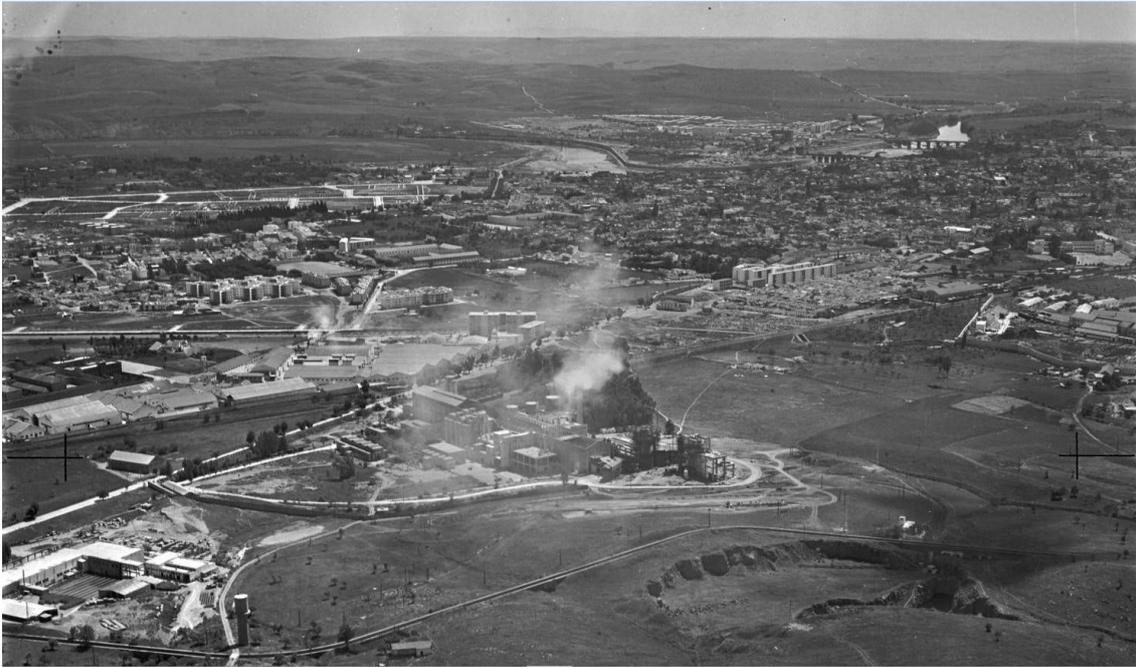
Las Autoridades locales –no olvidemos que estábamos en plena etapa de eufórico desarrollismo franquista–, primero miraron para otro lado y después complacientes aceptaron los hechos consumados, es decir, la discutible ubicación de la factoría y legalizaron lo realizado haciendo una interpretación de lo dispuesto en el RAMINP muy, muy, muy laxa...

Por supuesto, ya en este tiempo las edificaciones de Córdoba habían llegado a las proximidades de la cementera, unas edificaciones que se habían construido legalmente, con sus licencias municipales correspondientes; por eso, afirmar que la cementera estaba antes que las viviendas es, en cuanto menos, discutible y a nuestro juicio, un argumento no válido, porque sí lo pudo estar la primera fábrica, la pequeña fábrica inaugurada en 1931, pero no la gran fábrica que se inauguró en 1966, cinco años antes de que se le concediera licencia para su edificación.

La fábrica será legalizada, por hecho consumados e interpretando laxamente la legalidad y por unas autoridades conniventes, con la única "oposición" del propio Alcalde de la ciudad, Antonio Guzmán Reina –según publicó, pasado el tiempo, una persona autorizada, el ilustre jurista José Tomás Valverde, decano del Colegio de Abogados de Córdoba–, que afirmó en un artículo que éste "*no autorizó la construcción y menos que se iniciara la producción*", por los motivos de legalidad indicado con anterioridad. Algo de verdad debe de haber en esta afirmación pues el que rubricó todo el Expediente fue su Teniente de Alcalde y posterior Alcalde, Antonio Alarcón Constan²⁹, pero esto lo vamos a analizar más detenidamente en la segunda parte de este trabajo (Documento VI).

²⁸ GMU. Anexo nº 6 de las Normas para la edificación y desarrollo urbano del PGOU de 1958.

²⁹ José Tomás VALVERDE: "Puntualización sobre la fábrica de cementos", en diario *CÓRDOBA*, 28 de octubre del 2006. José Tomás fue decano del Colegio de Abogados de Córdoba y falleció el 5 de agosto del 2º11 (Obitorio en diario *CÓRDOBA*, el 9 de agosto del 2011.



INSTITUT CARTOGRAFIC I GEOLÒGIC DE CATALUNYA: Cartoteca digital: Cementos Asland de Córdoba (Foto: Servicios Aéreos Comerciales Española; Carlos Rodríguez Escalona, 3 de mayo de 1965. Detalle)

IIª PARTE: EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONCESIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL.

Dada la duración y complejidad del proceso administrativo de la concesión de licencia municipal, que pasamos a estudiar a continuación, lo vamos a dividir en tres etapas, con un criterio de clarificación de la cuestión que tratamos; etapas que corresponderán a los tres momentos en que se impulsó el proceso que, por voluntad de la Empresa, se podía haber eternizado; así mismo, por rigor y fidelidad histórica, vamos a hacer una narración casi literal de lo compendiado en el expediente administrativo de la referida concesión de esta licencia, para que no nos acusen de tergiversar los hechos³⁰.

Primera etapa (1965):

Rafael Llopart Vázquez, Ingeniero Director de la sociedad *Asland Asociada, S.A.*, y en representación de la misma, el **1 de febrero de 1965** presentó instancia por la que solicitaba licencia municipal para la construcción de la nueva planta de fabricación de cemento que la empresa proyectaba realizar en los terrenos de la compañía que poseía en la Carretera de Almadén, km 1 (Documento I).

Expone en su escrito que por estar la fabricación de cementos artificial comprendida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se había cumplido los requisitos exigidos por el mencionado Reglamento y, de conformidad con el Decreto 5 de noviembre de 1964, que modificaba

³⁰ AMCO, Caja 4341/001. Año 1965 “Expediente relativo al escrito de *Asland Asociada, S.A.*, junto con el Proyecto técnico para la construcción de la nueva planta de fabricación de cemento, en terrenos de su propiedad, sito en el km. 1 de la Carretera de Almadén”. Sentado en Libro-Registro al nº 340, folio 10°.

determinados artículos, acompañando a la instancia, el correspondiente proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallaban las características de la actividad. Asimismo en nombre de Asland Asociada se comprometía a presentar todos los documentos y a pagar los derechos a la Corporación para la concesión de la citada licencia.

Se dio, por parte del secretario de la Corporación, traslado a la Sección Primera para su tramitación, previo informe del arquitecto Sr. Rebollo y del Ingeniero industrial. El proyecto pasó al Negociado de Fomento el día 2 de febrero³¹.

El día 4 de este mes, el Sr. Ingeniero industrial, dirigiéndose al Sr. Alcalde, le informa que vista la petición formulada por Rafael Llopart le participa que la documentación que éste adjunta a su solicitud se reducía a un ejemplar de Memoria de proyecto, en la que se hacía un estudio económico y del proceso de fabricación, en forma esquemática y poco detallada en cuanto se refiere a características de los elementos mecánicos a instalar y de las medidas correctoras a adoptar, por lo que estimaba que debía ser requerida la Entidad, para que de acuerdo con los preceptos del Artículo 29 del RAMINP:

- Presentase por triplicado ejemplar, Proyecto completo de la instalación industrial, tanto de la nueva fábrica, como de aquellas partes de la antigua que fuesen a ser objeto de reforma, ampliación, modernización o que vayan a sufrir alguna alteración en relación con su instalación original.
- Memoria en la que se describa, con la debida extensión y detalle, la repercusión de la actividad, sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que habrán de utilizarse con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad, proyecto que debía estar visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales.
- Y, finalmente, concluye, que el citado proyecto debería ir acompañado de la “*autorización de la Delegación de Industria*”.

En conclusión, informa que procedía requerir al solicitante para que presentara la citada documentación.

El día 10 de febrero será el arquitecto municipal, señor Rebollo, el que informe que en el artículo 68 de las Ordenanzas establecía que para todas las obras de nueva planta, ampliación o reforma, la solicitud de licencia debería ir acompañada:

- De un proyecto en el que quedasen claramente definidas las obras a ejecutar.
- Igualmente debería comunicarse a qué técnicos corresponden la dirección de obras
- Que, tanto el proyecto como la comunicación de dirección de obras, deberían ser visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- Así mismo, que por recaer a una vía pública del perímetro urbano del Plan General de Ordenación, el proyecto de edificación debería ser suscrito por un arquitecto y la dirección de obra se debía hacer por un arquitecto y un

³¹ AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA. Registro General de Entrada núm. 2.044, de 1 de febrero de 1965, Negociado de Fomento, nº 305, de 2 de febrero y Oficina Técnica nº 193

aparejador, condiciones que sólo se referían exclusivamente a la obra de edificación y no a la instalación industrial.

- También recuerda que el proyecto debería tener los documentos que señala el artículo 71 de las Ordenanzas, o sea:
 - Memoria explicativa de las obras.
 - Plano de situación, a escala 1:5.000.
 - Planta de cimientos y saneamiento, a escala 1:100 ó 1:50
 - Plano de todas las plantas a la misma escalas, a igual escala
 - Plano de cubiertas, a igual escala.
 - Plano de todos los alzados, a igual escala.
 - Plano de sección que comprenda el muro de fachada, también a igual a escala 1:100 ó 1:50.
 - Y, finalmente, para la construcción de tipo aislado, rural o bloques, plano de emplazamiento dentro de la finca, escala 1:200 ó 1:500.

En vista de los anteriores informes, el 15 de febrero, el Alcalde de la ciudad, a la sazón Antonio Guzmán Reina, decretó que se requiriera a *Asland Asociada, S. A.*, la presentación de los oportunos proyectos, en la forma señalada por los técnicos municipales, junto con los documentos asimismo consignados.

Los informes del Ingeniero y del arquitecto municipal, suponían el rechazo de plano de lo presentado por la Sociedad cementera, ponían de manifiesto la precipitación y el poco “cuidado” que esta entidad había puesto en la presentación de su proyecto y documentación a la municipalidad, y evidenciaba un exceso de confianza y una falta de rigor de la Empresa hacia la legislación nacional que detallaba la documentación que se debía presentar así como a los procesos administrativo locales, que podríamos calificar, casi ofensiva; máxime, si, como sabemos por la prensa, en los terrenos de la misma ya desde el 1964 se estaban realizando operaciones preliminares de replanteo, explanación, etc.

El día 16 de febrero de 1965, en cumplimiento del decreto del Sr. Alcalde, el Secretario Accidental del Ayuntamiento remitió escrito a Rafael Llopart, representante de *Asland Asociada, S. A.*, dándole cuenta de lo dispuesto en los contenidos de los informes para su conocimiento a los efectos interesados de presentación de los requisitos antes citados, en la forma antedicha. Escrito que fue recibido por el representantes de la Sociedad el día 22 de febrero de 1965³².

³² *Ibid.*: Sección Primera, Negociado de Fomento nº 554, de 16 de febrero de 1965.



INSTITUT CARTOGRÀFIC I GEOLÒGIC DE CATALUNYA: Cartoteca digital: Cementos Asland de Córdoba (Detalle foto Servicios Aéreos Comerciales Española; Carlos Rodríguez Escalona, 3 de mayo de 1965)

Segunda etapa (1966):

Estando las obras de la nueva fábrica de cemento ya muy avanzadas y no habiendo la Empresa respondido al requerimiento que le fue hecho el día 22 de febrero de 1965 para la presentación de los correspondientes proyectos de obra e industrial, respecto a la construcción de nueva planta de fabricación de cemento, el Alcalde, de nuevo el 7 de enero de 1966, ordenó que se reprodujese el oficio de requerimiento, dando a la Empresa un plazo de un mes para la presentación de los documentos que se les habían solicitado que presentasen.

En cumplimiento de este decreto, el 10 de enero el Secretario General dirigió nuevo escrito reproduciendo íntegramente el anterior requerimiento al Sr. Llopart Vázquez, que fue recibido por la parte afectada el día 14 de dicho mes³³.

La respuesta no se hizo esperar y el 1 de febrero de 1966 el Ingeniero director de Asland Asociada S.A., es decir con un año de retraso, respondió manifestándole que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de las Ordenanzas, se presentó en su día un proyecto técnico de las obras de ampliación y reforma consistente en instalaciones industriales (es decir, hace referencia a lo presentado y que fue informado, con serias objeciones por los técnicos municipales). Con

³³ *Ibid.*, Sección Primera, Negociado de Fomento nº 138, de 10 de enero de 1966. El artículo 32, d) del RAMINP indicaba que si transcurrido seis meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído resolución ni se hubiese notificado la misma al interesado, quedaba otorgada la licencia por silencio administrativo. Este no era el caso pues el que detuvo el proceso fue la Empresa solicitante al no responder al requerimiento de petición de documentación que se le había hecho por parte del Ayuntamiento.

esa respuesta el representante de la Empresa no se daba por aludido en lo referente a las objeciones realizadas por los técnicos municipales.

2. Informa que la dirección de las obras correspondía al Ingeniero industrial Guillermo Rosales Conde, autor del proyecto, que había sido debidamente visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, según acredita en documento adjunto, consistente en la fotocopia del recibo de liquidación del Colegio Oficial de Ingenieros de Sevilla fechado el 28 de octubre de 1964 por importe de visado y legalización del proyecto de fábrica de cemento de 345.600 ptas. lo que viene a demostrar que el proyecto existía, aunque no lo habían presentado en el Ayuntamiento.
3. Este proyecto técnico comprendía la memoria explicativa de las obras y los planos relacionados con la instalación industrial que igualmente acompaña (lo que al decir de los técnicos municipales no se hizo).
4. Por lo que se refería al artículo 29 del *Reglamento de Actividades Molestas, Nociva, Insalubres y Peligrosas*, en el proyecto indicado, asevera, se describe y detallaba los sistemas correctores que habían de utilizarse con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.
5. Y, finamente, manifiesta que el Proyecto y su ejecución había sido debidamente autorizado por la Jefatura de este Distrito Minero a quien correspondía reglamentariamente, dada la actividad a que la Empresa se dedicaba, para lo que adjunta copia del documento justificativa. Curiosamente el documento que se adjunta es una fotocopia del “*Presupuesto aproximado de gastos*” –no de la factura–, realizado por el Ingeniero del departamento Balbino Ruiz González, de de visita a la fabrica que ascendían a un total de 54.300 ptas., **pero no presentan la “autorización de la Delegación de Industrias” solicitada o la autorización de la Jefatura del Distrito Minero de Córdoba**³⁴.

En nota al margen indica la documentación que acompaña: los ya mencionado más cuatro planos que no se hallan en el Expediente.

El 26 de febrero el Ingeniero industrial municipal emitió nuevo informe advirtiéndole que la documentación presentada por Asland Asociada, S. A. debía ser completada, pues:

1. La Ordenanza municipal número 8, en su base 14 determinaba que había de presentarse original y dos copias del proyecto, incluyendo relación de motores que accionaban cada máquina y características de los mismos.
2. Debía determinarse la capacidad y situación del depósito de fuel-oil.
3. Superficie de calefacción en los hornos.
4. Que debía completarse el proyecto con el Centro de Transformación de 70 K.V./ 6 K.V., y los dos transformadores de 5.000 K. V. A., incluyendo embarrado, aparillaje, automático, etc. así como líneas de alta tensión.
5. Se debía reseñar la red de aguas, número y situación de bocas de incendios y demás medidas de seguridad.
6. Y, finalmente, que por las características de esta industrial, tenía que remitirse expediente a la *Comisión Provincial de Servicios Técnicos* para que procediese a

³⁴ *Ibid.*, Registro de Entrada nº 2121, de 1 de febrero de 1966; Negociado de Fomento nº 408, de 2 de febrero de 1966.

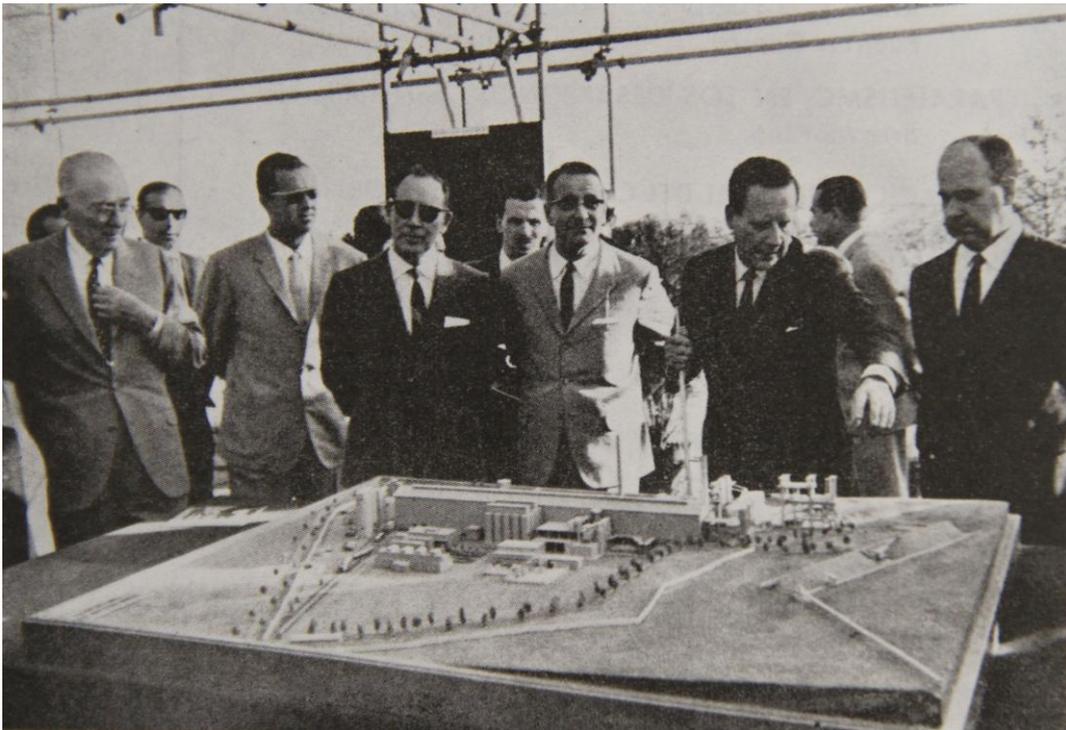
su clasificación, por cuyo motivo debería incluirse en el proyecto, plano de situación y plano general de planta, en el que se especificase claramente la ampliación y elementos que se conservarían de la instalación primitiva.

No consta en el Expediente que el arquitecto municipal realizara informe alguno sobre la nueva documentación remitida, ni que el realizado por el Ingeniero industrial fuera enviado a la empresa Asland para que subsanara las deficiencias hasta pasado mucho tiempo; **no obstante, el 28 de Junio de 1966, se inauguró solemnemente, la nueva fábrica de cemento, sin que oficialmente, el Ayuntamiento hubiese concedido la preceptiva licencia para su construcción.**

En esta situación nos preguntamos:

- ¿El que el Ayuntamiento no requiriese a la Empresa que respondiera a las exigencias propuestas en el informe técnico que acabamos de mencionar se hizo de manera intencionada a fin de que Asland consiguiera la licencia de construcción de su nueva fábrica por silencio administrativo...?

Por lo analizado, vemos que quedaba bien claro que, la empresa cementera no estaba por la tarea de facilitar mucha información al Ayuntamiento; también es evidente que, los responsables políticos de la Corporación, tampoco estaban en la labor de la hacer que Asland cumpliera con sus obligaciones legales pues podían haber dado un golpe de autoridad, parando las obras hasta que no presentaran la documentación que se les requería, lo que no hicieron.



El Director General de *Asland Asociada, S.A.*, Jaime Forondona, explicando ante una maqueta las características de la nueva fábrica al Subsecretario de Industria Ángel de las Cuevas González y a demás autoridades asistentes al acto inaugural el 28 de junio de 1966³⁵.

³⁵ Foto publicada en el artículo de Manuel GARCÍA PRIETO: “Asland Asociada, S.A. inauguró en Córdoba una grandiosa fábrica de Cemento”, en *Vida Comercial*, nº 63 (Mayo-Junio, 1966) s. p.



INSTITUT CARTOGRÀFIC I GEOLÒGIC DE CATALUNYA: Cartoteca digital: Cementos Asland de Córdoba (Foto Servicios Aéreos Comerciales Española; Carlos Rodríguez Escalona, 3 de mayo de 1965)

Tercera etapa (1970-1971):

El día 3 de noviembre de 1970, el Gobernador Civil Manuel Hernández Sánchez, remitió oficio al Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, en el que le daba traslado del acuerdo de la *Comisión Delegada de Saneamiento* celebrada el 30 de octubre de 1970, que había presidido, solicitándole información sobre la **“situación legal de la Fábrica de Cemento Asland Asociada S.A. de Córdoba, antecedentes de toda índole que conste en la Corporación, medidas correctoras propugnada y, en general, cuantos datos existiesen en ese Organismo referidos a la mencionada actividad, en relación con la competencia de esta Comisión Delegada sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas reguladas por el Reglamento de 30 de noviembre de 1961”**³⁶ (Documento III).

Este escrito venía motivado porque el artículo 9 del citado Reglamento otorgaba al Gobernador civil la **“alta vigilancia”** del cumplimiento de lo dispuesto en él, y que, así mismo, determinaba en sus artículos 31, 32 y 33, el que la Comisión Provincial de

³⁶ GOBIERNO CIVIL: Sección C.R.P. Negociado de Rel. Int. y Pro, nº 7600, de 3 de noviembre de 1970, Rfª 5.20. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA: Registro de Entrada nº 19.059 de 5 de noviembre de 1970 y Negociado Fomento nº 5.435 de 6 de noviembre de 1970. Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante RAMINP), publicado en el *BOE* nº 292 de 7 de diciembre de 1961, pp. 17259 y ss.

Servicios Técnicos, una vez admitida a trámite la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificación de alguna existente, debía reunirse para su calificación, en la que debían de estar representados los Organismos que tuvieran relación más directa con la actividad de que se tratase, o por razón de las circunstancias que pudieran derivarse de la misma, y en todo caso, la Jefatura de Sanidad y la Delegación de Trabajo provinciales³⁷.

Este escrito fue recibido en el Ayuntamiento el día 5 de noviembre y obligó a que el 9 de noviembre de 1970 el Alcalde accidental, –sin duda comprometido por la orden del Gobernador civil– decretase que, a la vista del anterior informe del Ingeniero industrial de la Corporación de 26 de febrero de 1966, se diese cuenta a la empresa Asland Asociada del contenido del citado informe, interesándole la presentación de la documentación referida, a fin de poder someter el expediente de instalación de la fábrica, al trámite reglamentario que preceptuaba el vigente RAMINP.

El mismo día 9 de noviembre el Secretario interino de la Corporación, de conformidad con lo decretado por el Sr. Alcalde dio cuenta a la Empresa Asland Asociada de lo que había determinado el Ingeniero industrial municipal, añadiendo que *“el proyecto, en triplicado ejemplar, deberá venir debidamente ordenado y encarpetao, precedido de su correspondiente memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se proponen utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad”*.

Concluía urgiendo la presentación de la documentación que se interesaba en la forma que se indicaba, a fin de someter el expediente a los trámites ordenados en el vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas³⁸.

Así mismo, el día 9 de noviembre, el Alcalde accidental dirigió también oficio al director de Asland, solicitándole que para poder informar, con conocimiento de causa, el escrito del Gobernador de la provincia sobre las medidas correctoras existentes en esa fábrica respecto al funcionamiento de la misma, le rogaba que, con la *“máxima urgencia”*, le manifestase todo cuanto tenga relación con lo así interesado por la primera Autoridad³⁹.

El director de la fábrica acusó recibo de ambos escritos el día 13 de noviembre de 1970.

La respuesta fue dada por el director adjunto de la cementera, José Antonio Hernández Buj. el 20 de noviembre de 1970, recibida en el Ayuntamiento el día 21, mediante escrito dirigido al Alcalde la ciudad en contestación a su oficio ofreciéndole una relación detallada de los filtros, con sus marcas y características, instalados por esta Sociedad para evitar *“la posible molestia al vecindario”*, así como de su coste de

³⁷ También el Art. 14 de la Orden de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba una Instrucción por la que se dictan normas complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubre, nocivas y peligrosas (BOE nº. 79 de 2 de abril de 1963, pp. 5553 y ss.) otorga a los Gobernadores Civiles la alta dirección e inspección constante de de toda clase de industrias y actividades.

³⁸ AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, Sección Primera, Negociado de Fomento y Urbanismo nº 2.519 de 9 de noviembre de 1970.

³⁹ *Ibid.*, Sección Primera, Negociado de Fomento y Urbanismo, nº 2.527, de 9 de noviembre de 1970

instalación: seis filtros, que detalla, en la sección de crudo por importe de 30.967.158 ptas.; en la sección de clínker, cinco filtros por valor de 21.925.159 ptas.; en la sección cemento: ocho filtros diversos por valor de 7.792.089 ptas., al que habría que añadirle un noveno que se estaba montando similar a otro ya montado valorado en 3.148.972. En conclusión, la sociedad había invertido en la instalación de filtros 60.685.296 ptas.

Con independencia esto, añade, “*continuando en su firme propósito de evitar toda clase de molestias al vecindario, ha solicitado de ALEX, S.A., domiciliada en Zurich, una instalación completa de otro Electrofiltro para evitar la proyección de polvo del antiguo horno n° 1, que supondrá un desembolso aproximado de otros VEINTE MILLONES DE PTAS.*”, a tal efecto acompaña, la carta de aceptación de pedido de aquella sociedad, de fecha 15 de junio de 1970 en la que da como plazo máximo de instalación el 1 de junio de 1971, aunque se afirma que se haría todo lo posible para reducir el plazo de entrega⁴⁰.

Concluye el escrito solicitándole encarecidamente que además de informar al Gobernador, diese cuenta del contenido de este oficio al Ayuntamiento Pleno para constancia de la buena disposición de Asland Asociada, S. A. para “*evitar toda clase de molestias al vecindario de Córdoba*”, al mismo tiempo que le manifiesta su “*sincero deseo de colaborar en lo posible al desarrollo industrial de la Ciudad*”.

FILTROS INSTALADOS	
SECCIÓN CRUDO	IMPORTE PTAS.
✓ Electrofiltro ALEX en Molino Polysius, de 90.000 m3. e. f. f. /h. rendimiento garantizado del 99,833%, depuración hasta el 0'4 gr/m3N	13.190.536
✓ Electrofiltro ALEX en Machacadora Hazemag, 120.000 m3. e. f. f. /h. rendimiento garantizado del 99,833%, depuración hasta el 0'4 gr/m3N	14.472.640
✓ Filtro NEU de 17 mangas filtrantes, superficie filtrante 36'9 m².	243.901
✓ Filtro PRAT DANIEL de 4 celdas, 20 mangas filtrantes, superficie filtrante 260 m²., caudal 16.000 m3/h.	1.060.081
✓ Dos filtros húmedos, fuera de servicio al ser sustituidos por los Electrofiltros ALEX, de los que quedan como reserva de emergencia.	2.000.000
SECCIÓN CLINKER	IMPORTE PTAS.
✓ Dos Electrofiltros STURTERVANT en paralelo en el Horno n° 2, garantizados para un contenido máximo de polvo en los gases de salida de 0,2 gr/m3N ó 0'4 gr/m3N actúen o no simultáneamente.	20.589.870
✓ Filtro PRAT DANIEL de 6 celdas, 30 mangas filtrantes, superficie filtrante 390 m²., caudal 24.000 m3/h.	1.199.413
✓ Dos filtros SPENCER de mangas.	135.876
SECCIÓN CEMENTO	IMPORTE PTAS.
✓ Filtro PRAT DANIEL de 14 celdas, 70 mangas filtrantes, superficie filtrante 910 m²., caudal 50.000 m3/h.	3.148.972
✓ Filtro PRAT DANIEL de 14 celdas, 70 mangas filtrantes, superficie filtrante 390 m²., caudal 50.000 m3/h.	En montaje
✓ Filtro PRAT DANIEL de 6 celdas, 30 mangas filtrantes, superficie filtrante 390 m²., caudal 24.000 m3/h.	1.598.243
✓ Dos filtros SPENCER sobre silo n° 9	67.069
✓ Filtro PRAT DANIEL de 3 celdas, en bomba Fuller.	257.000
✓ Filtro PRAT DANIEL de 4 celdas, transporte cemento.	412.000
✓ Filtro PRAT DANIEL carga camiones y vagones en ensacadora.	1.285.505
✓ Filtro PRAT DANIEL en máquina HAVER de ensacadora.	1.000.000
✓ Filtro TUBIX en máquina Bates de ensacadora.	24.000
IMPORTE TOTAL	60.685.296

Filtros instalados en la ampliación y reforma realizada en la fábrica en 1966 (Tablas de elaboración propia)⁴¹.

⁴⁰ *Ibid.*, Registro de Entrada n° 20.224, de 21 de noviembre de 1970 y Negociado de Fomento n° 5.664 de 23 de noviembre de 1970. Referencia de Asland Asociada Rf. RE/Jb. 3.023. Adjunta un escrito, en francés, de la empresa citada fechado en Zurich, el 15 de junio de 1970.

⁴¹ Fuente: AMCO, Caj. 4341-0001: Ayuntamiento: Registro de Entrada n° 20.224, de 21 de noviembre de 1970 y Negociado de Fomento n° 5.664 de 23 de noviembre de 1970. Referencia de Asland Asociada Rf. RE/Jb. 3.023. Escrito Director Adjunto de 20 de noviembre de 1970.

El 30 de noviembre de 1970, el Alcalde respondiendo al oficio del Gobernador Civil de 3 del mismo mes referido a la fábrica de Cementos Asland Asociada S.A. de Córdoba, le informa:

Que habiendo dicha Entidad solicitado en su día licencia municipal para la **construcción de nueva planta de fabricación de cementos**, se le habían hecho diversos requerimientos para la aportación de datos y documentos para completar el expediente presentado, figurando en el último requerimiento, el formulado el día 9 de presente en el que se le pedía respuesta a las objeciones realizadas en el informe del Ingeniero industrial de la Corporación de 26 de febrero de 1966, que aún no habían sido contestadas; y, respecto a las medidas correctoras existentes en la fábrica transcribe literalmente, sin expresión de sus importes, las ofrecidas por el director adjunto de la fábrica José Antonio Hernández el 20 de noviembre de 1970⁴².

Dando respuesta al requerimiento de la Alcaldía de 9 de noviembre, y como continuación del escrito de Asland Asociada, de 20 de noviembre de 1970, el director de la fábrica Rafael Llamas, el 19 de enero de 1971, presentó otro oficio adjuntándole “*el proyecto, en triplicado ejemplar, debidamente ordenado y encarpetao correspondiente a la ampliación de las instalaciones de esta fábrica*”, el cual por orden del Secretario General, pasó a la sección primera para su tramitación recibiendo en Fomento el día 20 de enero⁴³.

El Proyecto de la Fábrica de Cemento, que se presentó comprendía los siguientes apartados:

- Memoria de la Fábrica (similar a la presentada en 1965).
- Lista de motores.
- Superficie de calefacción Hornos (la del Horno nº 1 es de 4,42 m² y la del Horno nº 2, 14,60 m²).
- Depósitos Fuel – oil (para el almacenamiento de fuel-oil tenían instalados cuatro depósitos con capacidad total de 3.000 m³, dos de 1.000 m³ cada uno y otros dos de 500m³. La instalación de estos depósitos fue ejecutada mediante proyecto de la Casa Cenit, de Madrid, y bajo normas reglamentarias establecidas por CAMPSA).
- Sistemas correctores (los indicados en la carta remitida al Sr. Alcalde el 20 de noviembre de 1970 por el director adjunto de Asland José Antonio Fernández, ya comentada).
- Planos: de Situación de la Fábrica; General de la Fábrica; de la Red General de Agua; y de la Situación de los Extintores.
- Memoria de la Subestación, fechada en Madrid el 15 de febrero de 1965 y fechada por Manuel Raimundo Diez, de la firma WAT, S.A. *Ingenieros Industriales*⁴⁴.
- Y planos de la Subestación⁴⁵.

⁴² *Ibid.*, Sección Primera, Negociado de Fomento nº 2.708 de 30 de noviembre de 1970.

⁴³ *Ibid.*, Registro de Entrada nº 935 de 18 de enero de 1971 y Negociado de Fomento nº 212 de 20 de enero de 1971. Referencia Asland: Rf. RE/Jb. 3.583.

⁴⁴ Su Referencia: OT-28064. AD/ao 1. 4. 2. Memoria de la instalación eléctrica de alta tensión de la fábrica de Córdoba. Comprende: planos, normas reglamentarias, Parque de Intemperie 70 KV.; y Centros de distribución 6 KV.

Con esta fecha, 20 de noviembre de 1971, el Alcalde firmó el decreto en el que asevera que recibida la instancia formulada por Asland Asociada, S.A., solicitando licencia para la “*ampliación de las instalaciones de su Fábrica de Cemento, sita en Carretera de Almadén, kilómetro 1 de esta capital*”, de acuerdo con el artículo 30, 2, a) del RAMINP abría un periodo de diez días de información pública para que quienes se considerasen afectados de algún modo por la “*actividad que se pretende establecer*” (la fábrica ya llevaba cinco años funcionando), pudiesen hacer las observaciones pertinentes, a cuyo fin se insertará el oportuno edicto en el BOP y tablón de Avisos de la Corporación. Al mismo tiempo, decreta que se “*hiciese notificación a los vecinos colindantes*”, de existir, al emplazamiento propuesto, para que pudiesen alegar lo que estimasen pertinente. También ordena que se informase al Sr. Jefe Provincial de Sanidad e Ingeniero Industrial de la Corporación para que en el plazo de diez días, dictaminasen sobre la naturaleza de la actividad y sobre la procedencia o no de instalación, atendidas sus peculiares características.

Una vez unidos los precedentes dictámenes, el expediente debía pasar a información de la Corporación Municipal y una vez evacuado éste, ordenó que se remitiese el expediente completo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos para su calificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de RAMINP.

LISTA DE MOTORES⁴⁶					
Machacadora	2 motores	CENEMESA	350	CV	1.000 R. p.
Criba de discos	1 motor	CENEMESA	20	CV	1.000 R. p.
Cinta	1 motor	G. E. E.	45	CV	1.500 R. p.
Cable Belt	1 motor	CENEMESA	150	CV	1.000 R. p.
Stock pile	2 motores	G. E. E.	2	CV	1.000 R. p.
Cinta	1 motor	G. E. E.	15	CV	1.500 R. p.
Rueda Cangilones	2 motores	G. E. E.	2	CV	1.000 R. p.
Rueda	1 motor	G. E. E.	20	CV	1.000 R. p.
Cinta	1 motor	G. E. E.	20	CV	1.500 R. p.
Molino de crudo	1 motor	G. E. E.	2.400	CV	1.000 R. p.
Separadores	2 motores	G. E. E.	100	CV	1.500 R. p.
Elevador	1 motor	G. E. E.	60	CV	1.500 R. p.
Ventilador	1 motor	G. E. E.	220	CV	1.000 R. p.
Compresores	43 motores	CENEMESA	60	CV	1.000 R. p.
Compresor	1 motor	CENEMESA	25	CV	1.000 R. p.
Horno	1 motor	G. E. E.	310	CV	1.000 R. p.
Elevadores	1 motor	G. E. E.	35	CV	1.500 R. p.
Platos granuladores	2 motores	CENEMESA	60	CV	1.000 R. p.
Parrilla	1 motor	CETRISA	20	CV	1.500 R. p.
Ventilador	1 motor	G. E. E.	310	CV	1.000 R. p.
Recupol	1 motor	CETRISA	40	CV	1.500 R. p.
Ventiladores Refrigeración	2 motores	CENEMESA	75	CV	1.500 R. p.
Ventiladores	2 motores	G. E. E.	60	CV	1.500 R. p.
Cadena arrastre	1 motor	CENEMESA	40	CV	1.500 R. p.
Grúa	2 motores	A. E. G.	82	CV	1.000 R. p.
Caldera	1 motor	G. E. E.	7'5	CV	1.500 R. p.
Caldera	1 motor	G. E. E.	1'5	CV	1.500 R. p.
Molino de Cemento	1 motor	G. E. E.	2.100	CV	1.000 R. p.
Separador	1 motor	G. E. E.	100	CV	1.500 R. p.
Filtro	1 motor	G. E. E.	125	CV	1.500 R. p.
Filtro Allis	1 motor	G. E. E.	60	CV	1.500 R. p.
Elevador Cemento	1 motor	CENEMESA	20	CV	1.500 R. p.

⁴⁵ AMCO, Caja 4341/1. Proyecto Fábrica de Cemento de Asland Asociada, S.A., sentado en Libro-Registro al n° 340, folio 10.

⁴⁶ Ofrecida en la Memoria que hemos comentado.

El mismo día 20, el Alcalde envió oficio adjuntando Proyecto y copia de la solicitud de licencia al Jefe Provincial de Sanidad a fin de que por dicha Jefatura se emitiese el correspondiente informe sobre el aspecto sanitario de la industrial, y encareciéndole que este informe se realice en el plano máximo de 10 días, para atemperar la tramitación del expediente a los plazos que determina el artículo 4º de la Instrucción dictada por el Ministerio de Gobernación el 15 de marzo de 1963, para la aplicación de RAMINP⁴⁷.

Con data 28 de enero de 1971 el Ingeniero Industrial de la Corporación recordó que la sociedad Asland Asociada S.A. había presentado su solicitud con fecha 1 de febrero de 1965, a la cual había realizado un primer informe el 4 de febrero de dicho año; y, con posterioridad, otro fechado el 26 de marzo de 1966, los cuales copia literalmente.

Sobre la nueva documentación indica que la ampliación, *“ha sido llevada a cabo por Asland Asociada”*, siendo los principales elementos instalados:

- Motores con una potencia de 6.890 C.V.
- Dos transformadores con un total de 12.000 K.V.A.
- Tres tanques de fuel-oil, con un total de 1.500 m³.
- Un horno giratorio para cemento de 116 m² superficie de caldera.
- Dos equipos de soldadura eléctrica 12 k. W.
- Un equipo de soldadura autógena con acetileno.
- Una fragua fija.

La industria estaba ubicada en un Polígono Industrial, inmediato a la ciudad, y es considerada como molesta por la producción de polvo, y afirma, *“que alterará la sanidad ambiental de la ciudad”*.

Asland Asociada S.A., tenía instalada los siguientes correctores:

- Un filtro de mangas de sacudida neumática para el machaqueo de piedra.
- Un filtro húmedo en el molino de crudos.
- Un filtro de mangas de sacudida neumática en la homogenización.
- Un electrofiltro en el horno nuevo.
- Dos filtros de mangas de sacudidas neumáticas en la molienda de cemento.
- Dos filtros de mangas con sacudida neumáticas en los transportes de crudos y cemento.
- Un filtro de mangas en la ensacadora.
- Un filtro de mangas en los silos de cargas a granel.
- Igualmente, propone la instalación de un nuevo electrofiltro en el horno antiguo, que según datos que figuran en el expediente no será instalado en el segundo semestre de este año (sic)⁴⁸.

No obstante, concluye el informe, a pesar de filtros instalados, *“esta industria produce molestias a la ciudad, por polvos que provocan una alteración a la sanidad ambiental, lo que determina que su actual sistema de depuración no es suficiente, ya que las cifras de polvo lanzadas a la atmósfera, son muy superiores a las que se determina en el anexo n° 2 del artículo 18 del Reglamento de Actividades Molestas”*.

⁴⁷ *Ibid.*, Sección Primera, Negociado de Fomento y Urbanismo, n° 165 de 20 de enero de 1971.

⁴⁸ Entendemos que debe decir antes del segundo semestre del presente año.

Sin embargo, indica, no existe inconvenientes “en autorizar esta industria, siempre que se exija a la entidad peticionaria amplíe sus instalaciones de depuración para que en ningún momento la polución atmosférica producida por ella sobrepase las 1.500 partes por millón”⁴⁹.



INSTITUT CARTOGRÀFIC I GEOLÒGIC DE CATALUNYA: Cartoteca digital: Cementos Asland de Córdoba (Foto Servicios Aéreos Comerciales Española; Carlos Rodríguez Escalona, 3 de mayo de 1965)

El 30 de enero de 1971, el Jefe Provincial de Sanidad, remitió escrito respondiendo al oficio del Alcalde de 20 de enero informando: ***“Que una vez que se compruebe que el lugar destinado a ampliación de las instalaciones de dicha Fábrica, que se pretende realizar (ya estaba inaugurada), cumple en cuanto a emplazamiento y distancia respecto a núcleos de población agrupada, lo que determina el artº. 4 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 30 de Noviembre de 1961 y el artº. 11 de la Instrucción aprobada por Orden del Ministerio de Gobernación en 15 de Marzo de 1963, dado que las fábricas de cemento vienen calificadas en la reglamentación vigente como Industrias Molestas, Insalubres y Nociva, no existe inconveniente desde el punto de vista sanitario, si se cumplen los requisitos de distancia y emplazamiento a que anteriormente se hacen referencia, a que se autorice la ampliación de la citada Fábrica de Cemento, secado, molienda, clinkerización, así como en cuantas otras hayan de realizarse, hasta la expedición del producto terminado, deberán existir necesariamente los adecuados sistemas de depuración a fin de evitar el vertido en la atmósfera de gases residuales o vapores con un contenido en polvo superior a 0’8 gramos por m³, no pudiendo rebasar la cifra de 50 kgs. hora de polvo arrojado por cada chimenea o conducto en comunicación con la atmósfera, de acuerdo con lo que determina el artº. 1º del Decreto del Ministerio de Industria de 7 de Noviembre de 1968”*** (Documento IV).

Por otro lado, continua el informe, en todas las instalaciones de la fábrica en que se maneje fuel-oil, deben de adoptarse las medidas oportunas específica según lo dispuesto en el Reglamento de CAMPSA al respecto; deben existir vestuarios y aseos suficientes

⁴⁹ Informe nº 77, del Ingeniero Industrial de 28 de enero de 1971.

para los empleados así como una enfermería con el material e instrumental adecuado para primeros auxilios⁵⁰.

Como podemos comprobar el informe cita la legislación sobre emplazamiento y distancia de las industrias MINP, pero elude pronunciarse sobre el caso concreto de la factoría cordobesa, cuando era evidente y conocido por todos que la nueva planta no cumplía los requisitos de distancia fijados por la ley.

El Ayuntamiento recibió este informe el día 3 de febrero de 1971. Con él se le presentaba una buena papeleta, pues la fábrica se hallaba a una distancia, considerablemente inferior a la determinada por el RAMINP pues recordemos como el arquitecto municipal Carlos de Santa María en el informe que realizó en el 7 de octubre de 1929 había indicado que la factoría se hallaba a una distancia de la ciudad de 1100 metros, aunque tampoco había que pedir un informe para saberlo cuando en el propio expediente, reiteradamente se cita, como dirección de la fábrica la de “*Carretera de Almadén, km 1*” y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, determinaba claramente que este tipo de industrias debían estar alejadas de todo núcleo urbanos, a una distancia mínima de 2.000 metros.

El 29 de enero el Alcalde firmó el edicto por el que se sometía a información pública durante diez días el expediente de ampliación de las instalaciones de Asland, edicto que fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincial* el 4 de febrero de 1971 y diligenciado en el expediente por el Oficial del Negociado de Fomento el 5 de febrero de 1971⁵¹.

No existe constancia documental en el Expediente que se “comunicara a los vecinos colindantes”, este particular, como exigía el artículo 30.2. a) del RAMINP.

El Jefe de este Negociado, el 17 de febrero remitió oficio al Auxiliar Encargada del Registro General de Entrada de Documento de la Corporación en el que le pedía que certificase si durante el plazo comprendido entre los días 5 y 16 de febrero se habían presentado escritos contra la información pública a que había estado sometido el expediente de *Ampliación de las Instalaciones de la Fábrica de Cemento Asland Asociada*. Pilar Anaya Ara, Auxiliar Administrativa afecta al Negociado de Registro General de Documentos, el 18 de febrero certificó que no se había presentado reclamación alguna contra dicha ampliación⁵².

⁵⁰ JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD, Registro Salida nº 786 de 30 de enero de 1971. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, Registro de entradas nº 1.996 de 3 de febrero de 1971 y Negociado de Fomento nº 436 de 4 de febrero de 1971.

⁵¹ *Boletín Oficial de la Provincial* (en adelante *BOP*), nº 28 de 4 de febrero de 1971.

⁵² AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, Negociado de Fomento y Urbanismo, nº 398 de 17 de febrero de 1971, minuta solicitando información a la Auxiliar Encargada del Registro General de entrada de Documentos, por parte del Jefe del Negociado de Fomento y Urbanismo y certificado de la misma de 18 de febrero de 1971.



Vista general de las instalaciones de la cementera Asland de Córdoba (Foto: Juan Miguel Pando Barrero (1915-1992), fechada el 5 de abril de 1966)⁵³.

Con fecha 20 de febrero de 1971 se dirige al Ilmo. Sr. Alcalde el informe definitivo, que viene rubricado (rúbrica que es la primera vez que aparece en el Expediente que estamos analizando), sin indicación del nombre del funcionario que lo ha elaborado, ni del cargo que ostenta en la Corporación, ni al Departamento al que pertenece, lo cual no es totalmente anormal (Documento V).

Veamos que nos dice este definitivo informe:

Tras recordar que por Asland Asociada, S. A. se solicitó la licencia de instalación para la “*Planta de Fabricación de Cemento*”, el proyecto de referencia se pasó a informe de los Servicios Técnicos de esta Corporación, haciendo constar por los mismos que la documentación presentada no cumplía los requisitos necesarios de un verdadero proyecto de instalación industrial, ya que más bien se refería a un estudio económico y de proceso de fabricación en forma esquemática y poco detallada en cuanto a los elementos mecánicos y motrices a instalar así como de las medidas correctoras a

⁵³ FPHAP: Núm. Inventario. PAN-B-002353-1.

establecer, para poder deducir un informe completo, en relación con las exigencias del Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en el que se encuentra comprendida esta actividad. En tal sentido se requirió a la empresa solicitante, para que presentase proyecto de instalación completo, en el que se debería especificar todas las características y elementos de la industria y sistemas correctores propuestos, encaminados a evitar toda clase de molestias.

En cumplimiento de tal requerimiento, se había presentado nuevo proyecto por la firma solicitante (omite que hubo que insistir a exigencia del Gobierno Civil en que lo presentaran), el cual había sido sometido a informe del Sr. Ingeniero (pero no del Arquitecto municipal, que también en su día hizo alegaciones), en el que dicho técnico, después de hacer mención a su anterior informe, manifestó que la Industria de referencia está ubicada en el Polígono Industrial inmediato a la ciudad; teniendo la consideración de molesta, por la producción de polvos que alterarán la sanidad ambiental. También manifestaba que las medidas correctoras que se proponían en el proyecto presentado no se consideraban suficientes, ya que la cifra de polvo lanzado a la atmósfera, eran muy superiores a las que se determinaban en el anexo n° 2, del Art. 18 del Reglamento de Actividades Molestas, pero hizo constar, que no existía inconveniente en que pudiera autorizarse la instalación, siempre que la entidad peticionaria, ampliase las instalaciones de depuración, para que en ningún momento, la polución atmosférica producida por ella, sobrepasase las 1.500 partes por millón.

Por la Jefatura Provincial de Sanidad se había emitido informe, en el sentido de que se comprobase las distancias de la ampliación de las instalaciones que se solicitan a los núcleos de población, a que hace referencia el artículo 4° del Reglamento; y que no existía inconveniente, desde el punto de vista sanitario, si se cumplían los requisitos de distancia y emplazamiento, en que se autorice esta ampliación de instalaciones siempre que se estableciesen los adecuados sistemas de depuración, para evitar el vertido a la atmósfera de gases residuales o vapores con un contenido de polvo superior, etc.

Sobre este punto del informe –que es el que supone el gran obstáculo para la concesión de la autorización solicitada (teniendo presente que la empresa lleva más de cuatro años ya funcionando) se expresa:

*“Ha de hacer constar el funcionario que informa, respecto a la distancia a que hace referencia la Jefatura Provincial de Sanidad, que el proyecto que se considera, **no corresponde en sí a una ampliación territorial de las instalaciones de la Fábrica**, estas siguen ubicadas dentro de su recinto primitivo desde hace más de cuarenta años. Se trata pues, de un proyecto de ampliación de los medios de producción, a base de maquinaria moderna a este fin y al propio tiempo de sistemas correctores de mayor eficacia, para evitar molestias.*

No es la industria la que se ha acercado a la población, sino que por el contrario la población ha avanzado hacia la industria, acercándose considerablemente a sus instalaciones.

Aunque el que escribe esta historia es sólo un modesto historiador y no un jurista, estimo que es necesario, para que tengamos una idea clara del alcance e interpretación que hace el funcionario en el anterior documento, saber lo que determinaba la ley sobre el emplazamiento y distancia que debía guardar las fábricas tipificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas respecto a núcleos de población agrupada: **el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades**

molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en el reiterado y citado Artículo 4º, que trata sobre esta cuestión, señala con total claridad que “*estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde haya de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.* Y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1963 en la que se dictan normas complementarias para la aplicación del RAMINP, en el Art. 11.1 se dice que los emplazamientos de las industrias o actividades reguladas por el Reglamento se supeditarán a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y en los Planes de Urbanización del respectivo Ayuntamiento, pero que si no existieran tales normas, se expresa en el Art. 11.2, la *Comisión Provincial de Servicios Técnicos* informará o sugerirá los emplazamientos más idóneos para cada caso, teniendo en cuenta lo que proponga el Ayuntamiento y lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y las medidas correctoras propuestas; y finalmente, en el Art. 11.3, se expresa que, “*en lo sucesivo, las industrias fabriles que se consideren peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, y aunque existan planes de Ordenación Urbana aprobados que dispongan otra cosas, a una distancia de 2.000 metros, como mínimo, a contar del núcleo más próximo de población agrupada*”.



Puerta de la casa nº 29 de la C/ Granjuela (Zumbacón), fechada en 1942.

Nos llama la atención como en este informe el funcionario informante habla de la ampliación como si de lo que se hubiese construido hubiese sido un mero apéndice o complemento del complejo industrial existente, cuando, lo que se construye y así se presenta públicamente y se acredita es una nueva y más poderosa y moderna fábrica, que provocará un aumento considerable de la producción cementera del complejo y, por consiguiente, de la polución y molestias, como tendremos pronto la oportunidad de comprobar, a pesar de que se introdujeron medidas correctoras. Lo que quedará de la antigua, a partir de ese momento es, relativamente insignificante en comparación con lo que se había construido *ex novo*: es aquello que podía aprovecharse, edificios de carácter secundario en y para el proceso productivo de la factoría, cuyo peso recaerá sobre las nuevas construcciones industriales.

No obstante, tenemos que señalar que, a partir de requerimiento del Gobernador, aquí oficialmente se empleará el eufemismo de “*Ampliación de las instalaciones*” de la fábrica de cemento, para designar lo que en solicitud de 1 de febrero de 1965 se denomina “*nueva planta de fabricación de cemento*”. La ampliación, como las mejoras, sí eran posible pues la disposición transitoria segunda del RAMINP permitía respetar los derechos adquiridos por las empresa con anterioridad a su promulgación, sin perjuicio de la obligación que les incumbía de establecer los elementos correctores necesarios que se regulaban en este reglamento.

No obstante, debemos decir que el argumento de que la fábrica estaba con anterioridad de la población es poco riguroso legalmente considerado: si la población se había acercado a la fábrica, lo había realizado legalmente, es decir porque la ley lo permitía y el Ayuntamiento había concedido licencia de edificación y no existía leyes que lo prohibiera, por consiguiente, lo que se había construido en su entorno era totalmente legal; pero la construcción de la “*nueva fábrica*” en 1966 iba, a nuestro juicio, en contra de la legislación vigente.

Sin embargo, podemos anotar que hubiese sido posible levantarla en otro lugar más alejando de la ciudad y salvar la distancia que marcaba el RAMINP pues la Empresa cementera, al contrario de lo que afirma el informe municipal que estamos comentando, sí había ampliado su ámbito territorial, y podía haberse construido la factoría a mayor distancia de la ciudad pues, a fin de garantizar la producción de cemento, adquirió terrenos de canteras adyacentes en las fincas “Campiñuela Baja”, “Torreblanca”, “Majano” y “Valdeazores”. Más aún, al hablar del emplazamiento de la nueva fábrica, en la Memoria presentada al Ayuntamiento, se dice literalmente que “*Asland Asociada, S. A. instalará una nueva fábrica de cemento en el recinto ampliado, en donde existía la fábrica, que hasta la fecha era de propiedad de la Compañía General de Asfaltos y Portland Asland y aprovechando una parte de las instalaciones existentes*”.

Finalmente, comentar, que nos llama la atención poderosamente la inhibición que adoptó la Jefatura Provincial de Sanidad al tratar sobre el asunto del emplazamiento de la nueva factoría demostrando ignorancia sobre la distancia a la que se hallaba, cuando todos sus miembros conocían perfectamente su ubicación, y así constaba en el expediente, y que su domicilio era *Carretera de Almadén, Km. 1*, es decir, que se encontraba a mil metros de la ciudad.

Continua participando el funcionario municipal (cuyo nombre y responsabilidad no se indica, reiteramos), que sometido el expediente al trámite de diez días información pública (matizamos que, no se documenta que fuese comunicado a los vecinos colindantes), tal como establecía el RAMINP, no se habían presentado escrito de oposición ni objeción alguna contra el mismo y que estima que la tramitación dada a este expediente se encontraba ajustada a cuanto se preceptúa en los artículos 29 y 30 del ya citado Reglamento por lo que a la vista de los favorables dictámenes emitidos, no existía inconveniente, en que la Corporación adoptase el siguiente acuerdo:

- 1º.- Informar favorablemente el expediente de referencia, teniendo en cuenta la necesidad de la misma, para la economía de la provincia y el fin social que cumple en cuanto a la industria de la construcción y empleo.*
- 2º.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Industrias y Actividades Molestas y Decreto del Ministerio de la Gobernación de 26 de Diciembre de 1968, se remita el expediente completo a la Comisión Provincial Delegada de Saneamiento (el nombre de la comisión a la que debía ser remitido era el de Comisión Provincial de Servicios Técnicos), para su calificación y señalamiento de cuantas medidas correctoras y de seguridad, además de las que figuran en el proyecto, estimen deban ser exigidas para evitar molestias y garantizar la sanidad ambiental.*
- 3º.- Que en caso de ser favorable el dictamen de dicha Comisión, se conceda al interesado la licencia solicitada.*

Este informe viene refrendado con un “conforme” y la rúbrica del Teniente Alcalde Delegado (a la sazón, Antonio Alarcón Constant) y en ese mismo día también firma del Alcalde (que es el mismo Sr. Alarcón pues ejercía en esos momentos como

Alcalde-Accidental ya que el titular, Antonio Guzmán Reina, se hallaba fuera de la ciudad) el cual ordenaba que se diese cuenta del mismo a la Comisión Municipal Permanente⁵⁴.

En efecto, la Comisión Municipal Permanente, en su sesión ordinaria celebrada el 26 de febrero de 1971, presidida por el propio Antonio Alarcón, Alcalde Presidente Accidental, Juan Martos Reyes, Rafael Castiñeira Guzmán, Pascual Navarro de Miguel, Miguel Riobóo Enríquez, José Fuentes Guerra Cañete, Santiago Granados Álvarez, Manuel Madrid del Cacho y Felipe Medina Cruz, vistos los informes emitidos por el Ingeniero Industrial municipal⁵⁵ y la Jefatura Provincial de Sanidad, ratificó literalmente la anterior propuesta⁵⁶, de la que el Secretario General expidió certificado el día 27 de febrero de dicho año y el 2 de marzo el Alcalde accidental, es decir el Sr. Alarcón, firmó el decreto de que ordenaba se cumpliese lo acordado, se expidiese las certificaciones

⁵⁴ Este Informe no tiene indicación de Negociado o Departamento municipal, sólo tiene como referencia el número 9-4.

⁵⁵ Suponemos que hace referencia al realizado el día 28 de enero de 1971 y no al firmado por el funcionario, del que no tenemos referencia de su nombre y cargo, cuyas rúbricas son totalmente diferentes; firma de este último que tampoco es ni la del Secretario General, ni del Secretario General Interino, ni del Secretario-Accidental de la Corporación, que nos encontramos en el expediente.

⁵⁶ AMCO, L- 618, ff. 45v. – 46r. “Acta de la reunión ordinaria celebrada por la Comisión Municipal Permanente” el 26 de febrero de 1971.

que fuesen precisas y se practicase las diligencias, certificaciones y traslados que procediesen⁵⁷.

El 3 de marzo el Alcalde accidental, remitió oficio acompañando del expediente de la *Instalación de Planta de Fabricación de Cemento* completo al Gobernador Civil y Presidente de la Comisión Provincial Delegada de Saneamiento, para su calificación y señalamiento de las medidas correctoras y de seguridad, que además de las propuestas, que estimasen debían ser adoptadas⁵⁸.



Vista general de las instalaciones de la cementera Asland de Córdoba (Foto: Juan Miguel Pando Barrero (1915-1992), fechada el 5 de abril de 1966)⁵⁹.

El 17 de mayo de 1971 el Gobernador Civil y presidente de la Comisión Provincial Delegada de Saneamiento dio traslado al Alcalde Presidente de la Corporación local del acuerdo de esta Comisión Provincial Delegada de Saneamiento adoptado en la reunión mantenida el día 13 de mayo, a los efectos previstos en el artículo 33 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

En él se dice que visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Córdoba en solicitud de licencia municipal para la ampliación de las instalaciones de fábrica de cemento, en la carretera del Almadén km.1 de esta localidad y resultando que el indicado expediente había sido tramitado con arreglo a Derecho en los términos

⁵⁷ AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, Secretaría, certificado nº 502/71 de 27 de febrero de 1971.

⁵⁸ *Ibid.*, Sección Primera, Negociado de Fomento nº 545 de 3 de marzo de 1971

⁵⁹ FPHAP: Núm. Inventario. PAN-B-002341_P.

prevenido en el artículo 30 del mencionado Reglamento; recibido en la Secretaría de esta Comisión se pasó a dictamen de la Ponencia designada por el Gobernador Civil y que la mencionada Ponencia emitió dictamen favorable a la concesión de la licencia, conjugando las siguientes referencias:

- a) Que la naturaleza de la actividad era *“molesta, insalubre, nociva y peligrosa”*.
- b) Que sus causas eran: *producción de ruidos y polvos, desprendimiento de polvos nocivos; y la existencia de líquidos inflamables.*
- c) Que se imponía como medidas correctoras el que *“en todas las instalaciones en las que se lleven a cabo operaciones de almacenaje, secado, molienda, clinkerización, así como en cuantas otras hayan de realizarse hasta la expedición del producto terminado, deberán existir necesariamente los adecuados sistemas de depuración a fin de evitar el vertido en la atmósfera de gases residuales ó vapores con un contenido en polvo superior a 0’8 gramos por m³, no pudiendo rebasar la cifra de 50 kgs. hora de polvo arrojado por cada chimenea ó conducto en comunicación con la atmósfera, de acuerdo con lo que determina el Artículo 1º del Decreto del Ministerio de Industria de 7 de Noviembre de 1968.- Se cumplimentarán todas las disposiciones y plazos señalados.- Respecto a la utilización de fuel-oil existirá depurador de humos a las salidas de las chimeneas y se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento Específico dictado por dicho Ministerio.-”*.
- d) Y que el emplazamiento era *idóneo según el dictamen de la Ponencia.*

Considerando que era competencia de esta Comisión acordar, mediante Resolución motivada la calificación de las actividades sometidas al decreto de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones complementarias, teniendo en cuenta al hacerlo las circunstancias determinadas en el artículo 5º y vistos el Reglamento mencionado, Instrucción del Ministerio de Gobernación de 15 de marzo de 1963, las Órdenes del mismo Ministerio de 21 de marzo y 15 de noviembre de 1964, la Circular de la Comisión Central de Saneamiento de 10 de abril de 1968 y demás disposiciones de aplicación se acordó aceptar íntegramente el dictamen emitido por le Ponencia en todas y cada una de sus referencias que se recogen en el segundo fundamento de hecho del acuerdo calificándose, en consecuencia la actividad como *“molesta, insalubre, nociva y peligrosa”* cuya licencia municipal solicita Asland Asociada, S.A. informándose favorablemente, siempre y cuando se ajustase el emplazamiento señalado y a las medidas correctoras propuestas, a cuya efectiva eficacia queda en definitiva condicionada, *significándole que no podrá comenzar a ejercer la actividad, sin que se gire antes la oportuna visita de comprobación a que se hace referencia en el artículo 34 del Reglamento.*

Concluye el informe indicando que se devolvía el expediente y recordando al Alcalde que en el plazo de quince días debería otorgarse o denegarse la licencia solicitada y que acusase recibo del expediente y diese cuanta a la Comisión, por conducto del Gobierno Civil, del acuerdo recaído, así como la efectividad y resultado, en su caso, de las medidas correctoras adoptadas⁶⁰.

⁶⁰ GOBIERNO CIVIL, Comisión Delegada de Saneamiento, nº 2678. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, Registro de Entrada nº 9847 de 8 de junio de 1971, y Negociado de Fomento nº 2,187 de 9 de junio de 1971.

Este informe favorable entró el día 8 de junio en el Registro General de Entrada y al día siguiente se recibió en el Negociado de Fomento y el Alcalde el día 11 de junio de 1971 firmó el decreto en el que se expone que devuelto el Expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y clasificada la industrial como “*Molesta, Insalubre, Nociva y Peligrosa*” en vista de los informes emitidos por la Jefatura Provincial de Sanidad, acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 26 de febrero de 1971 y dictamen de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en sesión plenaria de 13 de mayo de 1971, procedía inscribir esta Industria en el Libro de Registro de este Ayuntamiento y conceder licencia para la instalación solicitada, *haciéndole saber al peticionario que la instalación deberá reunir las condiciones prevenidas en los preceptos de carácter reglamentario para esta clase de industrias, debiendo adoptar las medidas correctoras necesarias para evitar molestias al vecindario, extremo este que será comprobado por los Servicios Técnicos, así como si el Proyecto ha sido realizado conforme a lo aprobado*⁶¹.

Cuando la Comisión mencionada, a la que le correspondía señalar que el emplazamiento de la fábrica era o no el adecuado, calificó como “idóneo” el lugar para la construcción de la nueva planta, la fábrica llevaba trabajando a pleno rendimiento varios años: ¡Sin más comentarios!

Estaba claro y era evidente que las Instituciones locales miraban para otro lado y no querían ver lo que era obvio y que la empresa cementera actuó con hechos consumados.

El mismo día 11 de junio, el Alcalde remitió oficio al Sr. Gobernador Civil, acusando recibo del Expediente, e informándole que por Decreto de la Alcaldía de esta misma fecha había concedido licencia al interesado para la instalación Industrial de ampliación de la fábrica de Cemento, así como dado órdenes al técnico municipal, para que comprobase la efectividad de las medidas correctoras ordenadas y si la instalación había sido realizada conforme al proyecto aprobado, de cuyo resultado se compromete a darle cuenta⁶².

También, el mismo día 11 de junio, el Secretario General Interino comunicó a Asland Asociada S.A. (también en iguales términos al Ingeniero industrial de la Corporación) que el Alcalde en dicho día había firmado el decreto por el que se le concedía la correspondiente licencia “*para la instalación industrial de ampliación de las Instalaciones de la fábrica*”, habiendo quedado inscrita dicha industrial al Folio 10º, número 340 del Libro-Registro de Actividades Molestas, Insalubres, Nociva y Peligrosas, quedando la sociedad obligada a la observancia de cuantas disposiciones legales, reglamentarias y de Policía Local afectasen a la mencionada actividad, cuidando en todo momento la efectividad de las medidas correctoras necesarias de carácter general, para evitar toda clase de molestias al vecindario, así como las de carácter especial que se les relacionan al dorso de la comunicación, extremos que sería comprobado por los Servicios Técnicos de la Corporación, dando lugar el

⁶¹ AMCO. Caj. 4341. Decreto de Alcaldía de 11 de junio de 1971.

⁶² *Ibid.*, Sección Primera, Negociado de Fomento y Urbanismo nº 1.396 de 11 de junio de 1971 Minuta dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Comisión Provincial Delegada de Saneamiento.

incumplimiento de ello a las sanciones establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo 38 del Reglamento que regula esta clase de actividad.

A este respecto, se le indica, también al dorso, que el interesado quedaba obligado a satisfacer los derechos que pudieran corresponderle por prestación del servicio de primera inspección. Es decir, que se le concede licencia de construcción, condicionada al cumplimiento por parte de la empresa de la legislación y a las medidas correctoras indicadas que no eran otras que las impuestas por la Comisión Provincial Delegada de Saneamiento⁶³.

El día 12 de junio, el Secretario General interino ordenó que el expediente pasase a la Administración de Rentas y Exacciones para toma de razón a efectos fiscales que procediesen. El 14 de junio se tomó nota por la Administración de Rentas y Exacciones a efectos de los correspondientes derechos por “*Inspección de Motores, calderas de vapor, transformadores, ascensores, montacargas u otros aparatos o instalaciones análogas*” que se produzca una vez se gire inspección técnica por el perito industrial de la Corporación⁶⁴.

Cumpliendo la disposición de 11 de junio del Negociado de Fomento, el Ingeniero industrial giró visita de inspección a la ampliación de las instalaciones de fábrica de cemento, levantando acta, el 5 de noviembre de 1971. Este acta no se encuentra en el Expediente que estamos analizando, por lo que desconocemos el contenido, pero que no debía ser completamente satisfactoria, pues habrá que esperar al 13 de marzo de 1972 para que el Ingeniero industrial comunique a la Alcaldía que la “*ampliación de la fábrica de cemento, ha sido efectuada de acuerdo con el proyecto presentado y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, cumpliendo cuanto determina el reglamento de actividades molestas, insalubres, incómodas y peligrosas*”, oficio que entró en Registro General del Entrada del Ayuntamiento el 14 de marzo y en el Negociado de Fomento el día 15 de marzo⁶⁵. Según el Art. 34 del RAMINP obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podría comenzar a ejercerse sin que antes se girase la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnicos competentes.

Finalmente, será el 4 de abril de 1972, cuando el Alcalde informe mediante oficio al Gobernador Civil y Presidente de la Comisión Delegada de Saneamiento, que como continuación del oficio que le había remitido el 11 de junio de 1971 en el que acusaba recibo del expediente de Instalación Industrial de ampliación de las instalaciones de la fábrica de cemento, de la concesión de la licencia y de la orden de comprobación cursada al Técnico Municipal para la efectividad de las medidas correctoras ordenadas y si la instalación se había realizado conforme al proyecto aprobado, que dicha visita de comprobación había sido realizada y que la referida industria había sido instalada de

⁶³ *Ibid.*, Sección Primera, Negociado de Fomento y Urbanismo nº 1.406 de 11 de junio de 1971. El acuse de recibo del original fue firmado por el Administrador de Asland Asociada el día 12 de junio de 1971. El escrito al Sr. Ingeniero Industrial de la Corporación, en *Ibid.* nº 1406, de la misma Fecha

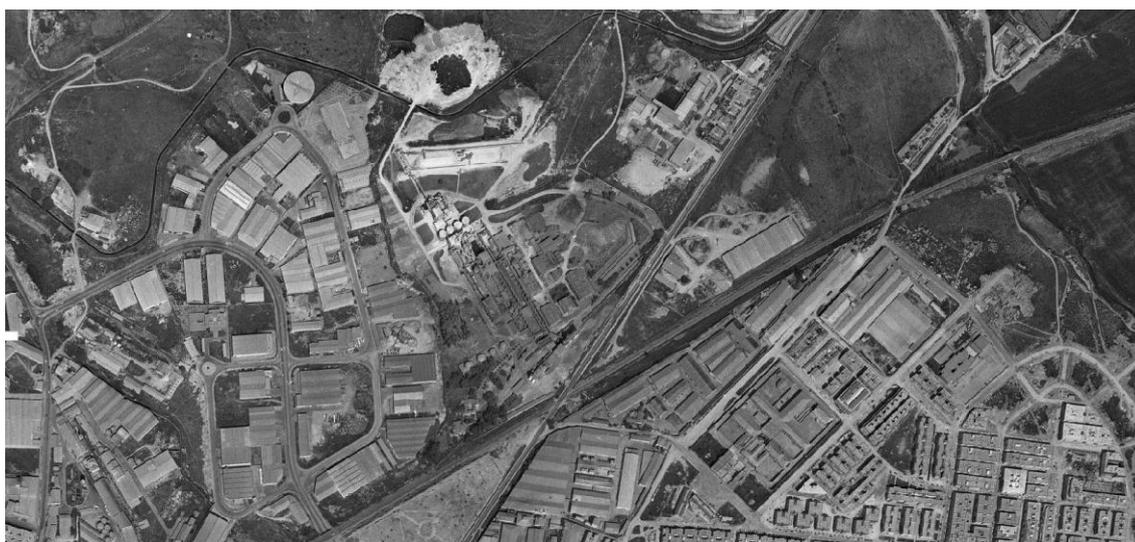
⁶⁴ *Ibid.*, Rentas y Exacciones, Derecho y Tasas, nº de Entrada 1520, de 14 de junio de 1971 y nº de Salida 1561 de la misma fecha.

⁶⁵ *Ibid.*, Departamento de Ingeniería, Oficio nº 293 de 13 de marzo de 1972. Registro de Entrada Ayuntamiento nº 5.137 de 14 de marzo de 1972 y Negociado de Fomento nº 1021 de 15 de marzo de 1972.

acuerdo con el proyecto aprobado, cumpliendo cuanto determinaba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas⁶⁶.



www.goolzoom.com: 1956-57 Ortofoto Digital Pancromática de Andalucía: Dos vistas de la cementera a distinta altura.



CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA ESPAÑOLAS: [Fototeca. cnig.es](http://Fototeca.cnig.es): 1973-1986 Interministerial B 092300E3776

⁶⁶ *Ibid.*, Sección Primera, Negociado de Fomento y Urbanismo nº 877, Minuta dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión Delegada de Saneamiento, de 4 de abril de 1972.



Foto publicitaria de la cementera Asland de Córdoba publicada en la revista *Blanco y Negro*, el 26 de octubre de 1968, p. 30.

CONCLUSIONES:

Como hemos podido comprender de este relato pormenorizado del Expediente de concesión de licencia, lo primero que nos sorprende es el hecho de su larga tramitación: Desde el día 1 de febrero de 1965 al 4 de abril de 1972 habían transcurrido más de siete años; y desde su inauguración oficial y solemne el 28 de junio de 1966 a la fecha de finalización del expediente, más de cinco años; lo cual contrasta con la veloz ejecución de las obras: la fábrica se levantó en 18 meses. También es digno de tener en cuenta, que llevada la Sociedad por las prisas de levantar la factoría, su edificación comenzase a construirse aún antes de solicitarse la licencia pues ya en mayo de 1964 se estaban realizando replanteos, movimientos de tierra, etc.⁶⁷

La causa de esta tardanza no hay que achacársela a la molicie o lentitud administrativa de los técnicos de la Corporación Local (que podía haberla paralizado al comprobar que se construía sin licencia), por el contrario, ésta fue muy diligente e, incluso, excesivamente paciente, tolerante y complaciente con la Empresa. En este sentido habría que decir que las Autoridades locales estuvieron entregadas a la empresa y decididas a que saliera adelante el proyecto.

⁶⁷ Vid. Artículo de Manuel GARCIA PRIETO, en *"Vida y Comercio"*, mayo-junio de 1964, ya citado se habla de replanteo, movimientos de tierra, etc.; diario *CÓRDOBA*, 7 de junio de 1964, se confirma que las obras comenzaría ese mismo mes.

La concesión de la licencia no se dio antes, sencillamente, porque la sociedad cementera no presentaba la documentación preceptiva y reiteradamente requerida; y no la presentaba no porque no la tuviera, pues el proyecto de la nueva fábrica fue visado por el Colegio Oficial de Ingenieros de Sevilla el 28 de octubre de 1964, sino porque éste, nos da la impresión por los informes técnicos visto, que no cumplía con la legalidad vigente.

La compañía, a nuestro juicio, actuó ignorando, casi con desprecio, los procesos administrativos locales, obrando con hechos consumados, abusando de su poder económico y en clara complicidad con las Autoridades locales: montó la nueva fábrica y esperó pacientemente a su legalización por la vía de los hechos consumados, una legalización mediante el silencio administrativo o haciendo encajes de bolillos en la interpretación de la ley y ordenanzas municipales que le eran aplicables.

Verdaderamente eso fue posible, por el contexto histórico: etapa de desarrollismo, en el que todo valía en aras a ese pretendido progreso; y político, pues la empresa contó con el total apoyo del régimen franquista; por consiguiente, no hubo oficialmente ningún obstáculo ni ninguna voz discrepante y todo fueron facilidades para su construcción.

No obstante lo dicho, veremos que este nihilismo institucional, ese mirar para otra parte ante los planteamientos de la multinacional o dejar hacer a ésta, no se puede afirmar que fuese patrimonio exclusivo del momento histórico en el que se produjeron los hechos que acabamos de narrar, Dictadura de Franco, sino que, por acción u omisión, comprobaremos que se volverá a repetir con posterioridad en diversas ocasiones en plena etapa democrática, siendo Alcaldes de la ciudad personalidades políticas tan diferentes como Herminio Trigo, Rosa Aguilar o José Antonio Nieto, como tendremos la oportunidad de demostrar más adelante, pero esto es ya otra historia.

En 1964, la ciudad estaba sufriendo un gran auge demográfico y una notable expansión urbanística a lo largo de todo el ferrocarril con la aparición de nuevos barrios o crecimiento de los antiguos, por lo que jurídicamente se podría haber objetado la construcción de la nueva fábrica cementera junto a la antigua, lo que no se hizo; o, al menos, haberla construido en otros terrenos de los que disponía la Compañía más alejado de la ciudad, pero en esta decisión, como en otras posteriores ocasiones, primaron más los argumentos económicos que el bienestar de la población del entorno.

Así pues, dado el incremento del volumen de producción de la nueva factoría y la cercanía a la fábrica de la población, no nos debemos de extrañar que, a partir de la puesta en marcha de esta en 1966, a pesar del empleo de técnicas más modernas, comenzarán, en principio, tímidas protestas ciudadanas contra la polución producida por la factoría cementera, que se incrementarán cuando se inicie la etapa democrática, aunque dicha polución y molestias a los ciudadanos ya habían sido reconocidas previamente por las propias autoridades y por los responsables de la empresa.

En conclusión, de haberse tenido en cuenta el cumplimiento del RAMINP, este problema no se hubiera dado con tanta agudeza pues en 1964, hubiese sido el momento ideal para haber alejado la fábrica de la ciudad y con ello se hubiera evitado en el futuro, más de un conflicto y mucho rechazo ciudadano, pero entonces, como hemos indicado, primaron los intereses económicos de la multinacional sobre cualquier otra consideración: ¡De aquellos polvo, estos lodos...!

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO I

SLAND ASOCIADA, S. A.

CARRETERA DE ALMADÉN, KM. 1
APARTADO 49

TELÉFS. { 22 18 50
22 18 59

CÓRDOBA

Ref. AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. REGISTRO GENERAL DE ENTRADA

Documento núm. 2044
de 21 FEB. 1965 de 195



EXCMO. SEÑOR:

D. RAFAEL LLOPART VAZQUEZ, mayor de edad, Ingeniero, vecino de Córdoba, con domicilio en Carretera de Almadén Km.1, en nombre y representación de ASLAND ASOCIADA, S.A., comparece y con la debida consideración expone:

19.- que solicita mediante este escrito la licencia municipal necesaria para la construcción de la nueva planta de fabricación de cemento que mi representada proyecta realizar en los terrenos que la Compañía posee en la Carretera de Almadén Km.1.

20.- que por estar comprendida la fabricación de cemento artificial en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961, se han cumplido los requisitos exigidos por dicho Reglamento y, de conformidad con el Decreto de 5 de Noviembre de 1.964, que modifica determinados artículos del Reglamento anteriormente citado, se acompaña a la presente instancia, el correspondiente proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallan las características de nuestra actividad.

21.- que Asland Asociada, S.A., se compromete a presentar todos los documentos y a pagar los derechos de esa Corporación, para la concesión de la licencia que se solicita, y

En su virtud,

S U P L I C A a V.E. que teniendo por presentada esta instancia y el Proyecto técnico que se acompaña, se sirva admitirla y en su día conceder a Asland Asociada, S.A. la licencia solicitada, para el establecimiento de la nueva planta de fabricación de cemento que se proyecta construir en sus terrenos de la Carretera de Almadén Km.1.

Dios guarde a V.E. muchos años.
Córdoba 1 de Febrero de 1.965

A la Sección la para su tramitación, previo informes del Arqtº Reboallo y Ingº Industrial. ASLAND ASOCIADA, S. A. Ingeniero Director,

[Handwritten signatures]

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
NEGOCIADO DE FOMENTO
Fecha 2 FEB 1965
Nº de Entrada
Fecha 205
Nº de Salida

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
COMUNAS TÉCNICAS
Nº de Entrada 193
Nº de Salida 193

Sr. ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CORDOBA.

DOCUMENTO II

HL - 2 - 3 - 1970

EL CRISTAL CON QUE SE MIRA

La salud pública, la seguridad social y otras materias

Tenemos en Córdoba una empresa industrial a la que se ha concedido el muy honorable título de Empresa Modelo de Seguridad Social. No alcanzo a comprender lo que en realidad puede suponer tal distinción, ya que por mi parte he considerado, que lo que es modelo, ha de servir de ejemplo para todos los demás, haciendo de espejo en el que ha de verse siempre un dechado de perfecciones. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, creo que el espejo ha sufrido deterioros de tal índole, que a duras penas queda algo que con satisfacción pueda mirarse. Porque he de suponer y no sin motivo, que la Seguridad Social, no es sólo respecto al empleado de la empresa, sino que asimismo afecta al vecindario en general, guardándole el respeto que exigen las más elementales reglas de buena vecindad, sin causarles molestias y mucho menos, lo que pueda suponer peligro para su salud o perjuicio para su patrimonio o economía. Y es el caso que esta «EMPRESA MODELO», produce en su factoría, gases pestilentes, humo y polvo, que envuelven a las barriadas colindantes, dándole blancura a los inmuebles —que por cierto no resulta ornamental—, perjudicando los muebles y la salud de niños y mayores que respiran el aire enrarecido e impuro. Por el todo esto fuera poco, añádasele, explosiones de gran envergadura que ocasionan roturas, parálisis del tráfico en la carretera próxima a la explotación y otras molestias y perjuicios considerables, cual es la expropiación de parcelas cuando a la referida empresa se le antoja, con el achaque que las necesita para el abastecimiento de materia prima para su industria.

Resulta, que a estas alturas ya tan alejados de la Edad Media y aun a pesar de existir un acuerdo del Pleno Municipal, en el que se declara industria molesta para la ciudad y asimismo para la circulación de la carretera N-432, aún permanezca, se le distinga y se le autorice a realizar expropiaciones y explosiones, para que el mal que afecta a la ciudad, continúe por tiempo indefinido. Creo que mucho más importante, que la empresa de referencia, es la salud del vecindario, su bienestar y su patrimonio.

Por ello, no es descabellado pedir, a quien corresponda, se tomen las medidas oportunas, entre las que señalamos:

1.º Determinar el grado de toxicidad de los gases, humos y polvo, que se desprenden de la factoría. (Esto está solicitado de la Jefatura Provincial de Sanidad por una Asociación y hasta la hora presente, a pesar del tiempo transcurrido, ha dado la callada por respuesta).

2.º Que las explosiones para la obtención de piedra, no se haga en grandes voladuras, única forma de evitar peligros. (Así lo tiene ordenado por el Ministerio de Industria, haciendo caso omiso de tal orden).

3.º Que las expropiaciones sean realizadas en una proyección a largo plazo, en evitación de ocupaciones urgentes y sobre todo teniendo en cuenta los Planes Generales de Urbanismo en evitación de que se vean afectadas zonas de proyección urbana.

4.º Que se impongan los medios correctores necesarios para evitar molestias y perjuicios en la salud y bienes del vecindario, y

5.º Si esto no fuese posible, ordenar el cierre de la factoría y su traslado, porque es mucho más importante la salud de los ciudadanos que el mantenimiento de una empresa, por muy MODELO que sea y por muy encumbrada que se halle.

Estimamos que no es necesario decir el nombre de la tal empresa, porque los hechos a que aludimos, la identifican suficientemente y el merecimiento a la distinción obtenida con su loable título, depende como decimos al principio «del cristal con que se mira».

Miguel LORENTE SERVAN

(Por la Asociación de Propietarios de la Zona Residencial «Virgen de Linares»)

DOCUMENTO III

GOBIERNO CIVIL
DE
CORDOBA

Sección C.R.P.

Fecha: 3-11-70
Ngdo: Rel. Int. y Prov.
Núm: 7660
N/Ref: 5.20
S/Ref:

Asunto: Fabrica de Cemento Aslan Asociada
S.A. de Cordoba.-

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

REGISTRO GENERAL DE ENTRADA

Documento 19059

Iltmo. Sr.: 35 NOV. 1970 de 19

Acordado por esta Comision Delegada de Saneamiento de mi Presidencia, en su sesion de 30 de Octubre pasado, se servira V.I. informar acerca de la situacion legal de la Fábrika de Cemento--Asland Asociada S.A. de Cordoba, antecedentes de toda indole que consten en esa Corporacion, medidas correctoras propugnadas y, en general, - - cuantos datos existan en ese Organismo referidos a la mencionada actividad, en relacion con la competencia de esta Comision Delegada sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas reguladas por el Reglamento de 30 de Noviembre de 1.961.

Dios guarde a V.I.

EL GOBERNADOR CIVIL,



[Handwritten Signature]
Fdo. MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
NEGOCIOS DE GOBIERNO
Fecha <u>6 NOV. 1970</u>
N.º de Entrada <u>5.435</u>
Fecha _____
N.º de Salida _____

Iltmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.-

DOCUMENTO IV


MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD
CÓRDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA
 Documento n.º 1996
 de 3 FEB. 1971 de 19 Ilmo. Sr.:

Jefatura Provincial de Sanidad
 REGISTRO
 30 ENE. 1971
 786
SALIDA

Sec. 3ª

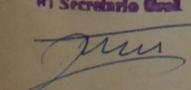
En contestación a su oficio n.º 165 de fecha 20 del actual mes por el que remitía a esta Jefatura Provincial de Sanidad proyecto y copia de la solicitud de licencia para Ampliación de las Instalaciones de la Fábrica de Cemento "ASLAND ASOCIADA, S.A.", sita en Carretera de Almaden km, 1, de esta Capital, tengo el gusto de informar a V.I. que una vez que se compruebe que el lugar destinado a ampliación de las instalaciones de dicha Fábrica, que se pretende realizar, cumple en cuanto a emplazamiento y distancia respecto a núcleos de población agrupada, lo que determina el artº 4º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 30 de Noviembre de 1961 y el artº 11 de la Instrucción aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación en 15 de Marzo de 1963, dado que las fábricas de cemento vienen calificadas en la reglamentación vigente como Industrias Molestas, Insalubres y Nocivas, no existe inconveniente desde el punto de vista sanitario, si se cumplen los requisitos de distancia y emplazamiento a que anteriormente se hacen referencia, a que se autorice la ampliación de la citada Fábrica de Cemento, conforme al proyecto que se remite con su oficio, si bien en todas las instalaciones en las que se lleven a cabo operaciones de almacenaje, secado, molienda, clinkerización, así como en cuantas otras hayan de realizarse, hasta la expedición del producto terminado, deberán existir necesariamente los adecuados sistemas de depuración a fin de evitar el vertido en la atmosfera de gases residuales o vapores con un contenido en polvo superior a 0,8 gramos por m3, no pudiendo rebasar la cifra de 50 kgs. hora de polvo arrojado por cada chimenea o conducto en comunicación con la atmosfera, de acuerdo con lo que determina el artº 1º del Decreto del Ministerio de Industria de 7 de Noviembre de 1.968.

Por otra parte en todas las instalaciones de la Fábrica en que se maneje fuel-oil, deben adoptarse las medidas oportunas específicas según lo dispuesto en el Reglamento de Campsa al respecto.

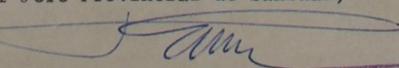
Deben existir vestuarios y aseos suficientes para los empleados así como una enfermería con el material e instrumental adecuado para primeros auxilios.

Lo que con devolución del proyecto que V.I. remitía con el suyo le comunico a los efectos oportunos.

Dios guarde a V.I. muchos años
Córdoba, 30 de Enero de 1.971
El Jefe Provincial de Sanidad,

ción 1ª para
 tación.
 El Secretario General






AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
 NEGOCIADO DE FOMENTO
 4 FEB. 1971
 Fecha
 N.º de entrada 436
 Fecha
 N.º de Salida

Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital

CORDOBA

DOCUMENTO V

9-4

Ilmo. Sr. Alcalde,

Por Asland Asociada, S.A., se solicitó de este Excmo. Ayuntamiento, para Planta de Fabricación de Cemento, en Carretera de Almadén, kilómetro 1, con arreglo al Proyecto presentado.

El proyecto de referencia, fué pasado a informe de los Servicios Técnicos de esta Excmo. Corporación, haciéndose constar por los mismos que la documentación presentada no cumplía los requisitos necesarios de un verdadero proyecto de instalación industrial, ya que más bien se refería a un estudio económico y de proceso de fabricación en forma esquemática y poco detallada en cuanto a los elementos mecánicos y motrices a instalar así como medidas correctoras a establecer, para poder deducir un informe completo, en relación con las exigencias del Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en el que se encuentra comprendida esta actividad.

En tal sentido se requirió a la Empresa solicitante, para que presentase proyecto de instalación completo, en el que se debería especificar todas las características y elementos de la industria y sistemas correctores propuestos, encaminados a evitar toda clase de molestias.

En cumplimiento de tal requerimiento, se ha presentado nuevo proyecto por la Firma solicitante, el cual ha sido sometido a informe del Sr. Ingeniero Industrial de esta Excmo. Corporación, en el que dicho Técnico, después de hacer mención a su informe anterior, manifiesta que la Industria de referencia está ubicada en Polígono Industrial inmediato a la Ciudad; teniendo la industria la consideración de molesta, por la producción de polvos que alterarán la sanidad ambiental.

Las medidas correctoras que se proponen en el proyecto presentado, no se consideran suficientes, ya que la cifra de polvo lanzado a la atmósfera, son muy superiores a las que se determinan en el anexo nº 2., del artículo 18 del Reglamento de Actividades Molestas.

Dicho Técnico hace constar, que no existe inconveniente en que pueda autorizarse la instalación, siempre que la Entidad peticionaria amplíe las instalaciones de depuración, para que en ningún momento, la polución atmosférica producida por ella, sobrepase las 1,500 partes por millón.

Por la Jefatura Provincial de Sanidad se ha emitido informe, en sentido de que se comprueben las distancias de la ampliación de las instalaciones que se solicitan a los núcleos de población, a que hace referencia el artículo 4º del Reglamento. Que no existe inconveniente, desde el punto de vista sanitario, si se cumplen estos requisitos de distancia y emplazamiento, en que se autorice esta ampliación de instalaciones, siempre que se establezcan los adecuados sistemas de depuración, para evitar el vertido a la atmósfera de gases residuales o vapores con un contenido de polvo superior a 0,8 gramos por m³., no pudiendo rebasar la cifra de 50 Kgs. hora de polvo arrojado por cada chimenea o conducto en comunicación con la atmósfera, de acuerdo con lo determinado en el artículo 1º del Decreto del Ministerio de Industria de 7 de Noviembre de 1,968.

Las instalaciones en que se emplee Fuel-oil, deberán adoptarse las medidas específicas que determina el Reglamento de Campsa al respecto.

Finalmente hace constar que deberán instalarse vestuarios y aseos suficientes para los empleados, así como una Enfermería provista de material e instrumental adecuado para los primeros auxilios.

Ha de hacer constar el funcionario que informa, respecto de las distancias a que hace referencia la Jefatura Provincial de Sanidad, que el proyecto que se considera, no corresponde en sí a una ampliación territorial de las instalaciones de la Fábrica, éstas siguen ubicadas dentro de su recinto primitivo de hace más de cuarenta años. Se trata pues, de un proyecto de ampliación de los medios de producción, a base de maquinaria moderna a este fin y al propio tiempo de sistemas correctores de mayor eficacia, para evitar molestias.

No es la Industria la que se ha acercado a la población, sino que por el contrario la población ha avanzado hacia la industria, acercándose considerablemente a sus instalaciones.

Sometido el expediente al trámite de información pública, que por espacio de DIEZ DIAS, establece el apartado a) del párrafo 2, del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas, y Peligrosas, no se ha presentado escrito alguno de oposición ni objeción alguna contra el mismo, según se acredita con la certificación expedida por el Registro General de Entrada de Documentos.

Estima el Funcionario que tiene el honor de informar, que la tramitación dada a este expediente se encuentra ajustada a cuanto se preceptúa en los artículos 29 y 30 del ya citado Reglamento y que a la vista de los favorables dictámenes emitidos, no existe inconveniente, si V.S.I. así lo estima, en que por la Corporación se adopte el siguiente acuerdo:

1º.- Informar favorablemente el expediente de referencia, teniendo en cuenta la necesidad de la misma, para la economía de la provincia y el fin social que cumple en cuanto a la industria de la construcción y empleo.

2º.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Industrias y Actividades Molestas y Decreto del Ministerio de la Gobernación de 26 de Diciembre de 1.968, se remita el expediente completo a la Comisión Provincial Delegada de Saneamiento, para su calificación y señalamiento de cuantas medidas correctoras y de seguridad, además de las que figuran en el proyecto, estimen deban ser exigidas, para evitar molestias y garantizar la sanidad ambiental.

3º.- Que en caso de ser favorable el dictamen de dicha Comisión, se conceda al interesado la licencia solicitada.

Ello no obstante, V.S.I. resolverá lo que mejor proceda.

Córdoba, 20 de Febrero de 1.971.

Conforme;

El Tte. Alcalde Delegado,

Maur *[Signature]*

Febrero, 20.-

Por la Junta Provincial de Sanidad se ha emitido informe, en el que se comprueba la distorsión de las instalaciones de referencia.

Dése cuenta a la Comisión Municipal Permanente.

EL ALCALDE,

Maur

DOCUMENTO VI

CÓRDOBA

Sábado, 28 de octubre de 2006

PUNTUALIZACION

Sobre la fábrica de cementos
José Tomás Valverde
Córdoba

El día 18 publicó este periódico "La fábrica de cementos celebra sus 75 años", y lamento decirle, por si considera de interés publicarlo, que es incierto. La quinta página de este periódico del 29 de junio de 1966, entera, se dedicó, en grandes titulares, a anunciar: "Asland Asociada, S.A., inauguró ayer su nueva factoría en Córdoba". Presidió el acto el subsecretario de Industria en representación del ministro. También asistieron el embajador de Inglaterra, el director general de Industrias de la Construcción y autoridades provinciales y locales..., naturalmente figuraban el gobernador civil y el alcalde.

Curiosamente, el alcalde no autorizó la construcción, y menos que iniciara la producción. Según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, publicado el 30 de noviembre de 1961, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, solo podrán emplazarse a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Sigue exactamente igual. Así se cumplieron y cumplen normas que tanto afectan a nuestra salud.